

**RQ-PP-16/2015 y acumulado
JDC-PP-14/2015**

**RECURSO DE QUEJA Y
ACUMULADO**

EXPEDIENTE: RQ-PP-16/2015 y su
acumulado JDC-PP-14/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL IV, DE NOGALES,
SONORA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: ALMA DELIA
TORRES ZAMORA

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE DE JULIO DE
DOS MIL QUINCE.**

VISTOS para resolver los autos del **Recurso de Queja** y del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, identificados, respectivamente, con las claves **RQ-PP-16/2015** y **JDC-PP-14/2015**, promovido el primero por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV de Nogales, Sonora, y el segundo por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el referido Consejo, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada

**RQ-PP-16/2015 y acumulado
JDC-PP-14/2015**

por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla número 171, especial 1; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y










R E S U L T A N D O

De los hechos descritos en las demandas del Recurso de Queja y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende los siguientes:

1. El siete de junio de dos quince, se celebró la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora.

2. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, realizó el Cómputo Distrital para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el cual culminó el día once siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

R E S U L T A D O S D E L A V O T A C I Ó N

	PARTIDO CANDIDATO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
1		DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE	10,817
2		NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	9,727
3		QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE	519
4		QUINIENTOS TREINTA Y UNO	531
5		TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO	338
6		DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS	2,822
7		QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE	539
8	MORENA	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO	1441
9		TRESCIENTOS SEIS	306
10	 encuentro social	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	356

**RQ-PP-16/2015 y acumulado
JDC-PP-14/2015**

11		SESENTA Y UNO	61
12		CIENTO CINCUENTA Y NUEVE	159
13		VEINTICINCO	25
14		CUATRO	04
15	CANDIDATO NO REGISTRADO	VEINTITRES	23
16	VOTOS NULOS	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	779
TOTAL			28,447

VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN
"Por un Gobierno Honesto y Eficaz"

11,046

3. Al finalizar el cómputo, el once de junio de este año, el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora, postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Concepción Larios Ríos	DIPUTADO PROPIETARIO
Korina Lizeth García López	DIPUTADO SUPLENTE

II. Presentación de los Medios de impugnación.

1. Con fecha quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su carácter de Representante Propietario, ante el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, así como en contra de la

declaratoria de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en la casilla número 171, especial 1, correspondiente al citado distrito electoral local.

En la misma fecha, el C. José Armando Gutiérrez Jiménez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Consejo Responsable, en contra del mismo acto impugnado, precisado en el párrafo anterior, y mediante escrito recibido con fecha veintinueve de junio del mismo año presentó ampliación de la demanda interpuesta.

2. Recepción y aviso de presentación. Mediante escrito recibido del día quince de junio del año en curso, y otro del día veintitrés siguiente, el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, escrito original del medio de impugnación y anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación adjunta.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-16/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

Asimismo, por auto del día veinticinco de junio del presente año, se tuvo por remitido el aludido juicio presentado por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ordenándose su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como el informe circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable.

4. Tercero Interesado. En el Recurso de Queja en estudio, no comparecieron terceros interesados, según consta en la constancia de término levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral IV de Nogales, Sonora.

No pasa desapercibido que obran en autos, el acuse de recibido por este Tribunal del día veintinueve de junio del presente año, suscrito por el C. SERGIO FRANCISCO SAUCEDO TAMAYO, donde hace una serie de manifestaciones, en el sentido de que se realizaron actuaciones ilegales y que presentó en tiempo y forma ante el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, escrito en su calidad de tercero interesado, recibido el día veintitrés del citado mes y año, a raíz del recurso de queja interpuesto por el Representante del Partido Acción Nacional, C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en contra de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, anexando al mismo diversas documentales públicas y privadas; sin embargo, tampoco escapa del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el día diez de julio del presente año, el Consejo Responsable remitió copia certificada del auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, por medio del cual se tuvo por recibido el recurso de queja planteado y se ordenó publicarlo en los estrados por un plazo de setenta y dos horas, para los efectos del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que es factible concluir que el término de setenta y dos horas para la presentación de escritos de los terceros interesados, feneció el día diecinueve de junio del citado año; y si bien la constancia de término

fue levantada erróneamente por la C. Cindy Margarita Solís Moiza, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, a las dieciocho horas del día dieciocho del citado mes y año, aun cuando el plazo fenecía hasta el día siguiente; no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que el escrito de tercero interesado, que se dice fue presentado el día veintitrés de junio del año en curso, se encuentra igualmente fuera del término fijado por el artículo 334, primer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, habida cuenta de que dentro del expediente RQ-PP-16/2015, no allegó a los autos copia simple o certificada de dicho escrito que afirma presentó como tercero interesado, pues el exhibido está relacionado con el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato por el Distrito IV de Nogales, Sonora, por el Partido Acción Nacional, y no propiamente respecto del recurso de queja interpuesto por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su calidad de Representante Propietario del aludido instituto político.

5. Publicación en Estrados. A las trece horas con veinte minutos del día veinticinco de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto dictado el día veintitrés del citado mes y año.

6. Admisión del recurso y de pruebas, requerimiento de otras y turno a ponencia. Por auto de fecha ocho de julio del presente año, se tuvo por admitido el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejo Responsable, a que se refiere el artículo 335, primer

párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la responsable.

Asimismo, se formularon múltiples requerimientos de pruebas, a solicitud del instituto político quejoso.

En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **Rosa Mireya Félix López**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Requerimiento y desahogo de pruebas.- Mediante autos pronunciados con fechas doce y trece de julio del año en curso, se requirieron diversas probanzas a petición del recurrente y por este Órgano Público, al ser necesarias para el desahogo de la presente controversia; asimismo, se llevó a cabo el desahogo de inspecciones judiciales solicitadas.

8.- Acumulación de expedientes.- Mediante auto de fecha trece de julio del presente año, se autorizó por el pleno de este Tribunal, la acumulación de los autos del expediente JDC-PP-14/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, al expediente RQ-PP -16/2015, concerniente al Recurso de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al advertirse que la materia de impugnación en ambos es coincidente y a fin de evitar resoluciones contradictorias, ello de conformidad con el artículo 336 de la Ley Estatal Electoral.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III y IV, 323, 353, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja en contra de la sesión de fecha once de junio de dos mil quince, celebrada por el referido Consejo, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla número 171, especial 1.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso. La finalidad específica del Recurso de Queja, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El Recurso de Queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

en virtud de que se impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito IV, de Nogales, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en casilla.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, del Consejo Distrital aludido, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las dieciocho horas con trece minutos del día once de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del doce de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día quince del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios, y se mencionan los sujetos procesales que a juicio del recurrente tienen el carácter de terceros interesados.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula registrada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; así como la mención individualizada de que impugna tanto el acta de Cómputo Distrital de la elección aludida, correspondiente al referido distrito y localidad, levantada por el mencionado Consejo Electoral, y la nulidad de la casilla impugnada por las causales planteadas.

d) Legitimación y personería. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un instituto político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con la copia certificada que obra en autos, de la constancia expedida por la Secretaria Técnico del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, en la cual se hace constar que en el libro de registro de los partidos políticos, se encuentra registrado el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, como Representante Propietario del partido político Acción Nacional ante dicho órgano electoral; documental pública que tiene y adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 331 y 333 de la citada Ley.

CUARTO. ESTUDIO PREVIO DE ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Y SU RESPECTIVA AMPLIACIÓN, ASÍ COMO DE AMPLIACIONES DE DEMANDA DEL RECURSO DE QUEJA.- Por cuestión de orden lógico, previo al estudio y resolución de los motivos de disenso formulados por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su calidad de Representante

Propietario del instituto político recurrente, en el presente apartado se analizarán el escrito por medio del cual el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su correspondiente ampliación, así como los recursos de ampliación de demanda presentados con fecha veintinueve de junio y nueve de julio de dos mil quince, y anexos, presentados por el representante citado en primer término.

En relación al escrito de demanda por medio del cual el C. José Armando Gutiérrez Jiménez interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-PP-14/2015, es pertinente aclarar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en criterios recientes que el invocado Juicio es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.

Ello, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Al respecto es dable apuntar que en materia de derechos fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las

medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Además, la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

En esa medida, la vía jurisdiccional aludida permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano.

Equidad porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con la etapa de resultados y declaración de la misma. Es decir, todos están a la misma distancia de la elección y con los mismos derechos.

Certeza dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.

Ello, pues es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Esto es, el juicio ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de

la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere.

Dentro de este medio de impugnación, el juzgador tiene entera libertad para auxiliar al ciudadano en la exposición de las circunstancias que pudieran afectar sus derechos. Es un medio de impugnación no sujeto a las reglas de estricto derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Así, una lectura funcional del sistema electoral mexicano reconoce que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, pues ello garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, ello acorde con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, porque para este órgano jurisdiccional, ante la aplicación del *principio pro persona*, las controversias generadas dentro de la relación entre las personas postuladas para ocupar el cargo de elección popular y los resultados de la elección, dada desde el momento en que son los que pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que compiten, deben encontrar una vía jurisdiccional para ser resueltas.

Lo anterior, ya que el artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.

En esa medida, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Aunque la ley conceda a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través del derecho de acción, pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia; dichas personas deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó, pues si bien lo común es que durante el proceso electoral, se presenten coincidencias entre persona postulada y partido, esto no necesariamente es así.

Es por eso que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el juicio ciudadano.

En esa medida, y en virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.

Por lo tanto, si el juicio ciudadano esencialmente protege derechos político-electorales de ciudadanos es razonable considerar que

comprende todos los supuestos relacionados con el derecho de ser votado de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular y abarca cualquier tipo de postulación, en cualquier clase de elección popular.

Es otras palabras, es un medio de impugnación genérico que facilita el actuar jurisdiccional en el tema motivo de la presente contradicción.

Además, este razonamiento genera un criterio uniforme, claro y sencillo para los diferentes interesados en las controversias, por ejemplo, autoridades electorales e interesados.

Entonces, este órgano jurisdiccional estima que las personas postuladas cuentan con el medio de impugnación ciudadano para la resolución de controversias relacionadas con los actos y resoluciones que se den durante las etapas de validez y resultados de las elecciones.

En definitiva, el medio de impugnación referido debe encauzar a su vez la perspectiva autónoma de las personas postuladas que participaron en la elección; ya que de esta forma se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia, y se mantienen los fuertes vínculos entre personas postuladas para un cargo de elección popular y elecciones.

La persona postulada para un cargo de elección popular goza de una naturaleza peculiar, derivada de su participación en la contienda electoral; la cual permite reconocer una esfera autónoma, originada a partir de las perspectivas diversas para accionar los medios de impugnación creados por ley, con el fin de controvertir todos los actos relacionados con los resultados de elecciones en las que participan, tanto partidos como personas.

En esa medida, no se no modifica la estructura legal del juicio ciudadano previsto y regulado por los artículos 361 al 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sino que potencia su capacidad protectora del derecho de ser votado, con el propósito de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas postuladas, se trate de independientes o de algún partido político, durante elecciones locales o federales, en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva.

Si el legislador contempló los supuestos relativos a la violación del derecho de ser votado, cuando un partido político niegue el registro al ciudadano, y cuando se presenten causas de inelegibilidad de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, entonces válido maximizar el derecho de ser votado para que los ciudadanos puedan cuestionar los resultados y validez de elecciones.

Por ende, el juicio electoral ciudadano es eficaz e idóneo para que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular impugnen dicho tipo de actos y resoluciones.

Esto es, frente a la impugnación relacionada con una elección, el candidato se encuentra facultado tanto para promover de forma directa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, o como coadyuvante en el medio impugnativo promovido por el instituto político que lo postuló, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Ello con la finalidad de evitar la existencia de actos no susceptibles de revisión y control por parte de instancia jurisdiccional, y para eliminar cualquier situación que obstaculice la defensa del derecho de ser votado, lo conducente es reconocer la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los resultados y validez de elecciones, a través del juicio para la protección de los derechos

político- electorales del ciudadano. Así se garantiza el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Pues si bien el acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, apegado a los requerimientos en ella establecidos; éstos no pueden suponer obstáculos excesivos que impidan un pronunciamiento sobre la cuestión fundamental planteada y, mucho menos, traducirse en la negación completa del derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantos Vs. Argentina, sostuvo que los Estados no deben interponer trabas excesivas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

En mérito de todo lo anterior, se concluye que a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las personas postuladas pueden plantear violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de elección popular y, también, circunstancias que puedan afectar la validez de la elección en la que participaron. De otra forma, se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Esto es, se estima que las personas postuladas que acceden al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar actos y resoluciones vinculadas con resultados electorales, gozan de todos los derechos y beneficios que la constitución y la ley en la materia otorgan.

Consecuentemente, el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir los diversos tipos de violaciones relacionadas con el resultado de elecciones, sin que requisitos procesales puedan afectar la materia de impugnación.

Por lo tanto, en términos de las directrices destacadas, se procederá al análisis y resolución de los argumentos expuestos por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, en el escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, por medio del cual combate la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla número 171, especial 1.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia número 1/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce, del rubro y texto siguientes:

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la

validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia”

A continuación, por cuestión de orden lógico, se procede al análisis de los escritos que en vía de ampliación de demanda presentó el Representante Propietario del partido político Acción Nacional, y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, se colige que mediante escritos presentados con fechas veintinueve de junio y nueve de julio dos mil quince, el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su carácter de Representante Propietario del partido político recurrente, compareció ante este Tribunal a formular ampliación del recurso de queja interpuesto el día quince de junio del presente año, anexando al mismo diversas probanzas.

A su vez, el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa, del distrito electoral local IV, con cabecera en Nogales, Sonora, presentó escrito con acuse de recibido del día veintinueve de junio del presente año, por medio del cual planteó igualmente ampliación del escrito inicial que presentó dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con clave JDC-PP-14/2015.

A juicio de este Tribunal, las ampliaciones de demandas señaladas son improcedentes o inadmisibles y, por tanto, debe desecharse de plano en términos de lo establecido en el artículo 327, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41, base VI, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Constitución Local, en relación con los numerales 326 y 328 fracción

IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los principios generales del derecho denominados "preclusión por consumación" y "caducidad procesal", susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la citada Ley Estatal Electoral.

Lo anterior es así, porque en la especie, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, así como el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, agotaron respectivamente su derecho a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el 04 distrito electoral de Nogales, Sonora, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en las demandas que dieron origen al Recurso de Queja y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en estudio, presentadas con fecha quince de junio de dos mil quince, por lo que no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

En efecto, del numeral 327, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley adjetiva electoral local, que impide al juzgador conocer del fondo de la Litis del juicio o recurso, así como también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano el medio de impugnación.

La interpretación sistemática y teleológica de los preceptos invocados en párrafos que anteceden, conduce a estimar que el derecho de acción que tienen los justiciables para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Por ello se explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro días para su ejercicio (artículo 326 citado) y que, los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea (artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley local de la materia).

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículos 41, base VI, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna de la Unión y 22 de la Constitución Local).

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidos por este Tribunal, en diversas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior, en las cuales ha explicado que una vez presentada una

demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover uno segundo o ampliar el primero fuera del plazo previsto para impugnar, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación dentro del plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis relevantes XVII/2001 y XXVII/2005 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros respectivamente dicen: "CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES" y "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES"; y en términos de lo establecido en la Jurisprudencia número 13/2009, sustentada por la citada Sala, que reza: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

- a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
y
- c) Haber ejercido una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base a la conclusión consistente en que, los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, el mismo o alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

No obsta a la preclusión o agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida sea de fondo o inhibitoria (cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, por ejemplo), porque finalmente se ha ejercido el derecho de acción, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio; es decir, lo que se agota es el derecho a impugnar.

Al respecto, es aplicable la Tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 31 y 32, de Justicia Electoral. Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.”

Así como la tesis número CXLVIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, que reza:

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya

observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”

Ahora bien, en la especie, en los escritos con acuse de recibido de los días veintinueve de junio y nueve de julio, ambos del presente año, el instituto político quejoso se inconformó con los resultados generados en la casilla número 171, especial 1, perteneciente al Distrito Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, así como en contra del acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, respecto del aludido distrito electoral, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, lo cual también atacó previamente al interponer la demanda de recurso de queja a la cual se le otorgó el número de expediente RQ-PP-16/2015, recibida con fecha quince de junio del año en curso, a través de su propio representante propietario ante el 04 Consejo Distrital Electoral, con sede en Nogales, Sonora.

En términos similares se condujo el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, en el escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintinueve de junio del año en curso.

Por lo tanto, el hecho de que el Partido Acción Nacional y el diverso recurrente, ya habían impugnado los actos combatidos mediante los escritos presentados el día quince de junio pasado, ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, con sede en Nogales, Sonora, que dieron origen al recurso de queja y el juicio ciudadano en estudio, identificados respectivamente con los números de expediente RQ-PP-16/2015 y JDC-PP-14/2015, acumulados, implica que al promover los primeros escritos, con los mismos, los correspondientes accionantes agotaron su derecho a impugnarlos.

De esta suerte, como existen, respecto de cada recurrente, una primera impugnación intentada en contra de los mencionados actos realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en Nogales, Sonora, que hace valer el propio partido político a través de su mismo Representante Propietario, así como el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, por su propio derecho y en su calidad de candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del aludido distrito electoral, es inconcuso que con ello agotaron el derecho a impugnarlos y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior medio de impugnación para ese mismo fin, pues con la simple presentación de la primer demanda que dio inicio al recurso de queja y al juicio ciudadano en estudio, precluyó el derecho de ambos de inconformarse contra tales actos, al haberlos agotado de manera plena.

Ello es así, porque adverso a lo que pretende hacer ver el partido político recurrente y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, devienen inadmisibles el segundo y tercer escritos presentados por el instituto político recurrente, con fechas veintinueve de junio y nueve de julio, ambos de dos mil quince, y el segundo presentado por el aludido ciudadano, el día veintinueve del citado mes y año, en la calidad de pretendidas ampliaciones de demanda, en primer término porque dicha figura jurídica no está prevista en la Ley Electoral en vigor en el Estado y, en segundo término, porque los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principios de definitividad y caducidad, que consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho

valer dentro del plazo previsto, si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante, en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En efecto, es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de **hechos supervenientes o desconocidos**, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples sentencias.

Esto es, se admite la ampliación de una demanda, cuando con posterioridad a su interposición surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones (*esto es, hechos supervenientes y no pruebas supervinientes*), o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en las demandas subsiguientes, no se aduce la existencia de *nuevos hechos* que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, de rubros:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR" y la

tesis XXVI/98 cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", todas sostenidas por la Sala Superior del Máximo Tribunal Electoral del País.

En efecto, en la primera de las jurisprudencias arriba invocadas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

En ese sentido, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda *surgen nuevos hechos* estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, y cuyo conocimiento no hubiere sido posible al accionante, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Supuestos que en el presente caso no se surten pues las pretendidas ampliaciones de la demanda inicial no se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos, en la inteligencia de que la doctrina jurídica ha definido que el **hecho novedoso o desconocido**, es aquél respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, mientras que el **hecho**

superveniente es aquél que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, en tanto que una **prueba superviniente**, según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son aquéllas que el oferente presenta al juzgado con posterioridad al periodo establecido para el ofrecimiento de pruebas, pero que no se presentaron por el desconocimiento de las mismas o porque haya existido algún obstáculo para el oferente para presentarla en tiempo.

Así, se advierte que el quejoso funda el escrito de ampliación de demanda, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en el hecho de que se solicitó en repetidas ocasiones al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el disco compacto que se generó el día de la elección por los funcionarios de la casilla 171, especial 1, que contiene el ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO DE CASILLAS, así como la impresión del contenido del mismo, sin poder superar los obstáculos para poder tener esa información, por causas ajenas a su voluntad.

Que con fecha veintiocho de junio de dos mil quince, el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, le entregó el disco compacto que contiene el acta de electores en tránsito de la casilla especial 171 especial 1, mismo que le manifestó que el Sr. René González, quien fungió como representante general del partido MORENA, y que estuvo presente el día 7 de junio del 2015, en la casilla especial 171 especial 1, le entregó a aquél el disco compacto que contiene digitalizada el ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO, misma que en el escrito inicial de demanda ofreció de varias formas y que materialmente estuvo impedido para ofrecerla en aquel momento procesal.

Agrega que su voluntad siempre fue su voluntad hacerle llegar a este Tribunal tal información, sin embargo, al no estar en aptitud de poseerla y más aun de conocer su contenido, estuvo imposibilitado en

aquel momento en hacer llegar a este tribunal hechos que sucedieron en la casilla, que si bien es cierto los manifestaron de manera genérica, también es cierto que con el conocimiento que ahora tiene de la acta puede clarificar y señalar con toda precisión.

Que en la demanda inicial se señaló, concretamente en el agravio cuarto, que habían votado un número indeterminado de personas, y se basaba el argumento en que para presidente municipal habían votado 408 personas y para diputado local 734, y que el distrito IV en su totalidad pertenecía a Nogales, por consecuencia, habían votado cuando menos 326 personas en el distrito cuarto con cabecera en nogales que no les correspondía sufragar ahí, violentando el principio de representación ciudadana; por otro lado, que en el agravio quinto se manifestó que se contaron votos por error de personas que no pertenecían al distrito, y que por error de los funcionarios mal capacitados, habían dejado votar a personas que no debían votar para elegir diputado en el IV Distrito con cabecera en nogales, y que por error de capacitación había sucedido, en esa idea general.

Que los hechos que a continuación se narran, están íntimamente ligados con lo ya establecido en el escrito inicial, sin embargo, por el desconocimiento del contenido del disco compacto, mismo que se produjo, por el hecho de no contar materialmente con él, no pudo el suscrito ofrecerlo en aquel momento procesal, ni hacer valer los hechos que partiendo de la prueba superveniente que es el disco compacto, ya se está en posibilidad de hacerlos valer

Aduce que del contenido del disco compacto que contiene la acta digitalizada de Electores en Transito de la Casilla 171 Especial 1, en lo concerniente a diputado local, que por ubicación de la casilla, se encontró en el distrito IV con cabecera en la Ciudad de Nogales, Sonora, y si eso fue así, por consecuencia lógica, la diputación local por la que se podría elegir por el principio de representación de

mayoría, lo fue el distrito IV, por tanto las personas que podían votar para elegir diputado debían ser forzosamente residentes del distrito IV en comento; sin embargo, que votaron un total de 746 (setecientos cuarenta y seis) personas para elegir diputado local, de las cuales, 735 lo hicieron por el principio de representación proporcional y 11 lo hicieron por el principio de mayoría relativa; sin embargo, del acuerdo que ya se hizo mención en el escrito inicial de demanda IEEPC/231/15, en su resolutive cuatro, establece que únicamente se podrá votar para diputado local, por el principio de mayoría relativa en las casillas especiales.

Cita como sustento de sus aseveraciones, las jurisprudencias números 12/2002 y 18/2008, de los rubros "*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*" y "*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*", así como en las tesis aisladas que rezan "*PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN*", "*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*" y "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO*".

En términos similares se condujo el Representante Propietario del partido político recurrente, en la siguiente pretendida ampliación de demanda, con acuse de recibido del día nueve de julio del presente año, anexando diversas probanzas y solicitando la admisión de diversas pruebas de carácter supervenientes, sobre la base de que con fecha 8 de julio del 2015, el Licenciado Moisés Jesús López Aguilar, autorizado para actuar en el expediente en estudio, pidió revisar el diverso identificado con la clave RQ-SP-17/2015, promovido

por el Partido Revolucionario Institucional contra el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, en donde el Partido Acción Nacional es tercero interesado, y el Licenciado Moisés Jesús López Aguilar, también es apoderado legal del Partido Político aquí quejoso.

Que el aludido profesionista se percató que en el expediente RQ-SP-17/2015, obra copia certificada de la acta de electores en tránsito de la casilla especial 171 especial 1, y un disco compacto que contiene en archivo PDF de la lista de Electores en Tránsito de la casilla 171 especial 1, misma documentación que fue emitida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, a través de su titular EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Sonora.

Por lo que al tener noticia de una documental pública emitida por una autoridad electoral y que obra en el expediente RQ-SP-17/2015 y además, por consecuencia lógica, es un hecho notorio para este Tribunal Estatal Electoral, por encontrarse dentro de su conocimiento, es la razón por lo que se ofrece como prueba superveniente.

Que sin embargo, la voluntad del suscrito siempre fue hacerle llegar a este Tribunal tal información, en copia certificada por la autoridad, tan es así, que con fecha 15 de Junio del 2015, en nuestro escrito inicial de queja, en el capítulo de pruebas, en el inciso "G", se ofreció una documental privada consistente en una foja útil firmada por el Sr. Alejandro Villaseñor Othon, representante del partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral y en donde se le pide el disco compacto y el formato impreso de la acta de electores en tránsito de la casilla 171 especial 1, y a la cual le recayó un escrito por parte del Instituto Nacional Electoral, a través del Presidente Distrital de la Junta 02 Distrital Ejecutiva a través del oficio INE-VE-2602-15-2414 en el cual dijo que no tenía en su poder la información, misma documental

pública, que se encuentra en el inciso "H" del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, que forman parte de la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En este sentido, aduce que las copias certificadas por el propio Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, fueron proporcionadas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, a través de su titular EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora. Por lo que desde el momento que el tribunal tiene esa información, ésta se convierte en una documental pública en términos del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que como se ha manifestado anteriormente, tanto en el escrito inicial de queja, así como en la ampliación del mismo, en relación a que se actualiza la causal de nulidad marcada en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que votaron 577 personas que no pertenecen a la lista nominal, que como se puede apreciar de las 38 fojas correspondientes a la casilla 171 especial 1, que en esta acto exhibo y entrego para que forme parte de la instrumental de actuaciones, misma que se ofrecen en copia certificada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, y que fueron proporcionadas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado De Sonora, a través de su titular Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, y con lo cual se demuestra que 577 personas no podían votar para la elección de diputado local por el 04 Distrito Local, con cabecera en Nogales, Sonora, porque no pertenecen a la lista nominal de ese distrito, ni de la sección electoral que pertenece a dicho distrito.

En términos análogos se condujo el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, en el escrito recibido con fecha veintinueve de junio del presente año.

El estudio detallado de los escritos de mérito, pone de manifiesto, como ya se dijo, que el instituto político actor y el ciudadano inconforme, sustentan sus respectivas ampliaciones de la demanda inicial, en el conocimiento posterior que tuvieron del contenido del acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, con sede en Nogales, Sonora, aduciendo que tuvieron conocimiento del contenido de un disco compacto que afirman llegó a sus manos el día veintiocho de junio del presente año, por conducto de una tercera persona, en el cual aparece digitalizada el acta de electores en tránsito aludida, elaborada por el personal del Instituto Nacional Electoral, dentro de la jornada electoral celebrada el día siete de junio del presente año, aduciendo que fue hasta aquella fecha cuando tuvieron pleno conocimiento del contenido de dicha acta; mientras que en el ocurso de fecha nueve de julio de dos mil quince, el Representante Propietario del partido político recurrente, arguye que el día ocho del citado mes y año, el Licenciado Moisés Jesús López Aguilar solicitó a este Tribunal copia certificada del expediente número RQ-SP-17/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, percatándose que dentro de sus actuaciones consta copia certificada del acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, y un disco compacto que contiene en formato PDF dicha acta, por lo que solicita que la misma se admita por este Órgano Público como prueba superveniente.

Por lo que, con base en dicha prueba, en esencia comparecen el Representante Propietario del instituto político quejoso y el ciudadano

en comento, a ofrecer nuevos hechos y pruebas que a su juicio son supervenientes, de los cuales afirman tuvieron conocimiento hasta junio veintiocho del año en curso, y que se vieron imposibilitados materialmente para conocer su contenido y allegarlos a este Tribunal como medio de prueba, al existir obstáculos que les fueron imposibles de superar.

Sin embargo, a juicio este órgano jurisdiccional, los hechos fundatorios de las pretendidas ampliaciones de demanda, no guardan el carácter de supervenientes, como lo pretenden hacer ver los recurrente, pues no surgieron con posterioridad a la fecha de presentación del escrito inicial de queja y del que dio origen al juicio ciudadano en estudio, en la medida de que, los datos asentados en la acta de electores en tránsito de la casilla número 171, especial 1, con base en los cuales amplía los argumentos formulados en la demanda inicial, fueron generados por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, desde el día de la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince; esto es, con antelación a la fecha de presentación de las ampliaciones presentadas, incluso antes de la exhibición de los sendos escritos iniciales.

Tampoco se trata de hechos novedosos, cuyo conocimiento no hubiera sido posible a los accionantes con antelación a la presentación de las ampliaciones de demanda, toda vez de que en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, aparecen publicados diversos medios de prueba que permiten concluir que el partido político quejoso y el aludido ciudadano, tuvieron conocimiento de la existencia y contenido del acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, y distrito local electoral IV, ambos con sede en Nogales, Sonora, elaborada por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, desde antes de la interposición de los respectivos escritos iniciales de demanda; mismas probanzas que se invocan

como hechos notorios por este Tribunal, en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en:

I.- Acuerdo número INE/CG262/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, por medio del cual el Consejo General del referido instituto aprobó las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, decretándose en los ACUERDO QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO, lo siguiente:

“Quinto.- Se instruye a las Juntas Distritales Ejecutivas para que habiliten los lugares aprobados por los Consejos Distritales, donde se instalarán las casillas especiales, con los elementos adicionales de equipamiento, necesarios para la ubicación y conexión del equipo de cómputo, como son: una mesa para colocar la computadora, dos sillas para los operadores (responsable y auxiliar), extensión, fuente de poder y demás implementos eléctricos y electrónicos requeridos para su correcto funcionamiento, asumiendo que los dos operadores, la computadora y el lector de código de barras deberán instalarse al lado de la mesa directiva de casilla y que el monitor se coloque de tal forma que sea visible tanto para el Presidente de casilla como para los electores en tránsito.

También se dotará a los presidentes de casilla, de una cantidad suficiente de discos compactos, en los que se integrará el acta federal de electores en tránsito y que se entregarán: uno por cada partido político y candidato independiente, con representante ante la casilla o general, uno más que se integrará al paquete electoral de la elección federal, y uno adicional como repuesto.

En el caso de las entidades con elecciones concurrentes, el OPLE deberá prever lo necesario a fin de que se incorpore en su material electoral una cantidad suficiente de discos compactos, en los que se integrará el acta estatal de electores en tránsito y que se entregarán: uno por cada partido político y candidato independiente, con representante ante la casilla o general, uno más que se integrará al paquete electoral de la elección estatal, y uno adicional como repuesto...”.

“...Octavo.- Conforme el modelo de Acta de Electores en Tránsito aprobada por el Consejo General que se ingresó en el equipo de cómputo, será respaldada por los operadores de dicho equipo, en tantos discos compactos como sean necesarios, de conformidad con lo señalado en el Punto Cuarto del presente Acuerdo; salvo en aquellos casos, en que el suministro de energía eléctrica o el funcionamiento del equipo no lo permita; en este supuesto, se utilizará el formato impreso que previamente les será entregado a los presidentes de mesas directivas de casilla.

No se podrá entregar disco compacto alguno hasta que se hayan generado todos. Los discos que no fueran utilizados deberán reintegrarse a los Consejos Distritales. El encargado de tal acto será el operador responsable del equipo tecnológico con el apoyo del operador auxiliar. Al final de la

generación de los discos compactos, el Presidente y el Secretario o Secretarios en el caso de casilla única, firmarán en el anverso de cada uno de ellos, según corresponda; el representante del partido político y, en su caso, candidato independiente, a quien se le entregue el disco, deberá firmar de recibido en el disco o los discos que serán integrados, según correspondan, en los paquetes de la Elección Federal y, en su caso, en el de la Elección Local”.

Décimo Segundo.- En caso de resolverse la falla del equipo de cómputo, se registrará en el SICCE la cantidad de ciudadanos que votaron durante la interrupción en el suministro de la energía eléctrica o la falla en el equipo de cómputo. Posteriormente se continuará con el registro de los ciudadanos a través del Sistema mediante la captura de los datos requeridos; el número consecutivo que asigne el Sistema corresponderá al siguiente del Acta de Electores en Tránsito que se hubiese llenado de forma manual. El presidente de la mesa directiva de casilla deberá entregar copia de ambas actas a los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados ante las mesas directivas de casillas o generales.

En elecciones concurrentes y una vez resuelta la falla del equipo de cómputo, se registrará en el SICCE dependiendo de la elección, la cantidad de ciudadanos que votaron durante la interrupción en el suministro de la energía eléctrica o la falla en el equipo de cómputo, conforme las actas manuales levantadas por ambos secretarios. Posteriormente se continuará con el registro de los ciudadanos a través del Sistema mediante la captura de los datos requeridos; el número consecutivo que asigne el Sistema será el que corresponda al siguiente, conforme el registro del acta de electores en tránsito, según el tipo de elección Federal o Estatal, que se hubiese llenado de forma manual por los dos secretarios de la casilla. El presidente de la mesa directiva de casilla deberá entregar copia de ambas actas, por tipo de elección (federal y estatal), a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados ante las mesas directivas de casillas o generales...”

II.- Anexo dos del acuerdo arriba citado, consistente en “LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA EN CASILLAS ESPECIALES (SICCE)”, decretándose en el apartado 6, lo que a continuación se plasma:

“6. ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO Y DISCOS COMPACTOS

6.1 FUNCIONAMIENTO DEL SICCE EN CONDICIONES NORMALES

El Acta de Electores en Tránsito, como lo establece el Punto Séptimo del Acuerdo del presente documento, se generará en un disco compacto con la información que ingrese el operador al equipo de cómputo, de los ciudadanos con derecho a votar y que votaron.

El Acta de Electores en Tránsito es presentada como un archivo PDF, en la que se integrará consecutivamente a los ciudadanos que ejercieron su voto en la casilla y el tipo de elección, mayoría relativa o representación proporcional.

Una vez instalada la casilla y previo al inicio de la votación, deberá realizarse el registro de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Para que el SICCE opere es indispensable que, por lo menos, se registren el Presidente

y el Secretario de la casilla, para lo cual es necesario que cuenten con su credencial para votar.

Se iniciará la integración del Acta de Electores en Tránsito con los registros de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, le seguirán los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes. Después de haberse registrado y votado éstos, se continuará con los ciudadanos de la fila. Es importante conservar este orden para integrar la información en el Acta de Electores en Tránsito. Para los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que se integren posteriormente a la casilla, podrá realizarse el procedimiento en el momento que se presenten y votarán de conformidad a lo establecido.

Entre la documentación que se entrega al Presidente de la mesa directiva de Casilla Especial, se encuentran formatos del Acta de Electores en Tránsito. Esta se utilizará sólo en aquellos casos en que sea interrumpido el funcionamiento del equipo y no permita ingresar los datos de electores; en este supuesto, la casilla operará en situación de contingencia. Sólo en este caso el Presidente de la mesa directiva ordenará la utilización del formato impreso.

Como ya se indicó, el Presidente del Consejo Distrital proporcionará a los presidentes de casillas especiales, veinticinco discos compactos, mismos que el Presidente de la casilla entregará al operador responsable, una vez que haya concluido la votación en la Casilla Especial y así estar en condiciones de generar las copias del Acta de Electores en Tránsito para los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes presentes así como la copia que se integrará al paquete electoral.

Los discos se entregarán a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes hasta que se hayan generado todas las copias. Como indica el Punto Octavo del presente Acuerdo, al final de la generación de los discos compactos, el Presidente y el Secretario de casilla firmarán cada uno de ellos, con un marcador de tinta permanente, en la cara que no dañe la información. El disco que se integrará al paquete electoral deberá ser firmado, como acuse de recibo, por los representantes de partido político y de candidatos independientes que reciban dicho medio óptico de almacenamiento de información. Para la firma sólo se deberá utilizar el plumón de tinta permanente que se encuentra dentro del paquete electoral.

Los discos que no se utilicen deberán reintegrarse a las Juntas Distritales Ejecutivas. El Presidente de la mesa directiva de casilla entregará al operador de la computadora los discos. Este a su vez los entregará al Presidente del Consejo Distrital junto con el equipo de cómputo y la memoria USB, para que sean reintegrados a la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente.

6.2 EN SITUACIÓN DE CONTINGENCIA

En situación de contingencia por falla del equipo de cómputo, se deberá proceder de acuerdo con los supuestos siguientes:

Primer supuesto. Operación normal de equipo de cómputo y eventual falla del mismo, con restablecimiento posterior del Sistema.

Si inició el funcionamiento de la casilla con el equipo de cómputo registrando a los electores y se presenta una falla, la casilla pasará a una operación manual. Se revisarán las diferentes relaciones que se le entregaron al Presidente de la mesa directiva de casilla, para asegurar que los datos del ciudadano no se encuentren en alguna hipótesis que le impida ejercer su derecho al sufragio.

Si el elector no puede votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla, le indicará al elector que lo localizó en las relaciones proporcionadas por el Instituto, por lo que no podrá hacerlo y lo anotará en la relación que corresponda.

Si el elector tiene derecho a sufragar, le indicará las elecciones por las que podrá votar, de acuerdo con la referencia geoelectoral de la credencial para votar con fotografía.

En este caso, se iniciará con un registro de los electores de forma manual, asignando al primero el número uno y continuando así sucesivamente, en el Acta de Electores en Tránsito que les fue entregada de manera impresa.

En cuanto se restablezca la operación del equipo de cómputo, el Presidente de la mesa directiva de casilla ordenará al operador responsable de la computadora reiniciar el SICCE, y capturar en el propio Sistema el número de ciudadanos registrados en el Acta de Electores en Tránsito que se anotó de forma manual.

Con esto quedará registrado la existencia de la contingencia en el Acta de Electores en Tránsito, generada automáticamente en el SICCE, y proseguirá el registro de los ciudadanos a partir del número siguiente contenido en las actas electrónica y manual.

A los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes se les deberá entregar copia del Acta de Electores en Tránsito generada por el SICCE (en disco compacto) y copia del Acta de Electores en Tránsito generada de forma manual.

Segundo supuesto. *Operación normal de equipo de cómputo y eventual falla del mismo, sin restablecimiento del Sistema.*

Si inició el funcionamiento de la casilla con el equipo de cómputo registrando a los electores, y se presenta una falla en el mismo, la casilla pasará a una operación manual, y desarrollarán las actividades enunciadas en el supuesto primero.

De no resolverse la falla en el equipo de cómputo, el Presidente de la mesa directiva de casilla continuará con el procedimiento manual hasta la conclusión de la votación y el cierre de la casilla.

A los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes se les deberá entregar copia del Acta de Electores en Tránsito generada de forma manual.

Si la falla no permitiera grabar las copias del Acta de Electores en Tránsito, el Presidente de la mesa directiva de la casilla y el operador responsable de la computadora deberán trasladarse a la sede del Consejo Distrital, junto con el paquete electoral una vez clausurada la casilla, llevando consigo la memoria extraíble (USB). El Presidente de la mesa directiva indicará a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes presentes en la casilla, que la copia del Acta de Electores en Tránsito se les proporcionará en la sede del Consejo Distrital, debido a la falla en el equipo de cómputo.

En la sede del Consejo, el operador responsable de la computadora notificará al Presidente del Consejo Distrital sobre la falla del equipo de cómputo y la imposibilidad de reproducir el Acta de Electores en Tránsito para los representantes de los partidos políticos y la que debe integrarse al paquete electoral.

El Presidente del Consejo Distrital ordenará al Vocal del Registro Federal de Electores reproducir de la memoria extraíble (USB), en los discos compactos destinados para ello, las copias del Acta de Electores en Tránsito. Generadas las copias se deberá entregar una a cada representante de partido político y, en su caso, candidato independiente ante la casilla presente; éstos deberán firmar el disco que se integra al paquete electoral como acuse de recibido.

El disco compacto con la copia del Acta de Electores en Tránsito, destinado al paquete electoral, quedará bajo el resguardo del Presidente del Consejo Distrital, en virtud de que el paquete electoral no debe ser abierto, sino hasta el día de los cómputos distritales.

Tercer supuesto. Falla del Sistema al inicio de las actividades, sin restablecimiento de la operación.

Si inició el funcionamiento de la casilla en una operación manual porque el equipo de cómputo falló, el Presidente de la mesa directiva de casilla deberá revisar manualmente las diferentes relaciones que se le entregaron, para asegurar que los datos de los ciudadanos no se encuentran en algún supuesto que le impida ejercer su derecho al sufragio.

Si el elector no puede votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla le indicará al elector la causa por la que no podrá hacerlo.

Si el elector tiene derecho a sufragar, le indicará las elecciones por las que podrá votar, de acuerdo con la referencia geoelectoral de la credencial para votar con fotografía y lo anotará en el Acta de Electores en Tránsito que le fue entregada de manera impresa.

A los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes se les deberá entregar copia del Acta de Electores en Tránsito elaborada por el Secretario de la casilla”.

III.- Manual del funcionario de casilla especial, precisándose en el apartado II, relativo a Actores de la Jornada Electoral, en el punto 2, intitulado “MATERIAL ELECTORAL”, lo siguiente:

“Días antes de la Jornada Electoral los presidentes de los consejos distritales, a través de los capacitadores-asistentes electorales, entregan a los presidentes de casilla la documentación y los materiales necesarios.

Entre esos documentos y materiales se encuentran:

1. 750 boletas para la elección de diputados federales, con talón numerado, más las boletas necesarias para que voten los representantes de partido político y de candidato independiente acreditados ante la casilla.

2. Discos compactos para copiar el Acta de Electores en Tránsito para casillas especiales y formato impreso del Acta de Electores en Tránsito para casillas especiales...”.

(lo subrayado es propio de esta sentencia)

Los medios de prueba arriba señalados adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por un organismo electoral público, en ejercicio de sus funciones, publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, además de que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, mismos que permiten concluir --sobre todo las partes arriba resaltadas--, que desde el día siete de junio de dos mil quince, el partido político actor, por conducto de sus representantes presentes en la casilla 171, especial 1, tuvieron pleno conocimiento del contenido del Acta de Electores en Tránsito, correspondiente a la aludida casilla y elaborada por el personal del Instituto Nacional Electoral, la cual les fue entregada en disco compacto e impresa al representante del partido político actor, que postuló al ciudadano, aquí recurrente, al igual que a los representantes de los diversos institutos políticos, presentes al cierre de la jornada electoral, correspondiente a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04, con sede en Nogales, Sonora, de ahí que resulten improcedentes o inadmisibles los escritos de ampliación de los medios de impugnación interpuestos, dado que no se encuentran sustentados en hechos nuevos que surgieron con posterioridad a la presentación de las demandas iniciales, relacionados estrechamente con los plasmados inicialmente, o desconocidos al momento de la presentación del recurso de queja, pues tanto el instituto político recurrente como el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, tuvieron pleno conocimiento de ellos desde el día de la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, como ya se indicó, habida cuenta de que no se trata de supuestos hechos novedosos cuyo conocimiento no haya sido posible para los inconformes, con antelación a la presentación de las demandas iniciales, como ya se explicó.

Bajo la tesitura de todo lo antes expuesto, devienen improcedentes o inadmisibles las ampliaciones de las demandas iniciales interpuestas

por el Representante Propietario del partido político recurrente, y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, pues en realidad se pretende atacar la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, a través de nuevos argumentos que no tienen soporte en hechos supervenientes ni novedosos o desconocidos, y ampliar algo que no fue en tiempo y forma, eficazmente impugnado.

Estimar lo contrario, en el presente caso, implicaría concederle al instituto político actor y al precitado ciudadano, una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya atacados previamente con los escritos recibidos el día quince de junio de dos mil quince, situación jurídicamente inadmisibles; por consiguiente, se tienen por no ofrecidas o admitidas las pruebas anexas a dichos escritos, dado que las mismas están ofrecidas en forma extemporánea.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia número 18/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos” (Cuarta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13).

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Tomo XV-2, Febrero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia común, página 349, que a la letra dice:

“HECHOS SUPERVENIENTES. *Son aquéllos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, las pruebas que se ofrezcan después de la audiencia respectiva deberán desecharse si con ellas se acreditan hechos previos a la celebración de dicha audiencia”.*

De igual modo, es aplicable al respecto la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo CXXXII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, materia común, página 234, del rubro y texto siguiente:

“HECHOS SUPERVENIENTES, CONCEPTO DE. *Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo”.*

Bajo la tesitura de todo lo antes expuesto, es factible concluir que, dado que no guardan propiamente el carácter de ampliaciones de demanda inicial, sino sendos nuevos recursos de queja, a través de los cuales vuelven a impugnar la elección de diputado local por el IV distrito electoral de Nogales, Sonora, y solicita que se declare la nulidad de la votación recabada en la casilla número 171, especial 1, y se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez, expedida a la fórmula de candidatos postulada por la coalición denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, encabezada por la C. Concepción Larios Ríos; procede desechar de plano los mismos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 328, párrafo segundo, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, en relación con los numerales 41, párrafos primero y segundo de la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Local, 326 de la citada ley procesal de la materia; así como de los principios generales del derecho denominados “preclusión por consumación” y “caducidad procesal”, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la Ley Estatal Electoral, al estar presentados fuera del plazo fijado por la ley.

En consecuencia, como ya se apuntó, se tienen por no admitidas las pruebas anexas a las pretendidas ampliaciones de demanda, dado que las mismas están ofrecidas en forma extemporánea, habida cuenta de que si ambos recurrentes fueron omisos en narrar desde el inicio los hechos en los que descansan sus pertinentes pretensiones, indebidamente se permitiría que a través de los medios de prueba se dieran a conocer los hechos no aducidos, integradores de las causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, que debieron ser fundatorios de sus demandas iniciales exhibidas respectivamente con fecha quince de junio de dos mil quince; esto es, se les permitiría ilegalmente probar hechos no alegados, faltando la materia misma de la prueba; de ahí que se decrete su inadmisión por este tribunal.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia número 9/2002, de la sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. - Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

QUINTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis.

Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

En el agravio PRIMERO el recurrente aduce que se vulneró lo dispuesto en los artículos 231 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos establecidos en el acuerdo número INE/CG113/2015, en lo relativo a la instalación y funcionamiento de las casillas especiales.

Agrega que en el cómputo final de la votación llevada a cabo el pasado domingo siete de junio del presente año, específicamente en la elección de diputado del IV distrito, con sede en la ciudad de

Nogales, Sonora, se observó que, pese a que el cómputo electoral favorecía al candidato del Partido Acción Nacional, C. José Armando Gutiérrez Jiménez, después se presentó la peculiar situación de que en la casilla número 171, especial 1, hubo una cantidad considerable o exorbitante de votos a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, la C. Concepción Larios Ríos.

Con lo anterior, considera que se violenta flagrantemente la esfera de derechos del candidato a diputado por el IV Distrito Electoral en Nogales, Sonora, el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, postulado por el partido político quejoso, toda vez que la diferencia numérica final de la jornada electoral se vio contundentemente influida por el resultado obtenido en la casilla impugnada, situación que se puede presumir, cabalmente, que se llevaron a cabo actos ilícitos inclinados a favorecer la tendencia electoral hacia el Partido Revolucionario Institucional y su candidata, ya que es evidentemente sospechosa la cantidad de votos emitidos a su favor en la casilla aludida, tendencia que finalmente favoreció a la ya multicitada candidata, revirtiendo la tendencia inicial a favor del candidato del Partido Acción Nacional, quien en el resto de las casillas mostraba una ventaja constante y sostenida.

Destaca que el pasado domingo siete de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral local para renovación de la Gubernatura del Estado, los 72 Ayuntamientos y 21 Diputados Locales de Mayoría Relativa, y que en la casilla número 171, especial 1, durante toda la jornada, los funcionarios de casilla recibieron una cantidad poco común de votantes, dada la peculiaridad e intención de instalación de la misma; es decir, revistiendo su carácter de especial, conforme a las reglas comunes establecidas en los artículos 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 284 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo número INE/CG113/2015.

Atendiendo a todo lo anterior, aduce que es altamente sospechosa y tendenciosa la cantidad de votos emitidos a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, la C. Concepción Larios Ríos, toda vez que los CC. ZAMORA DUARTE ABELARDO, de Cananea, Sonora y ARAIZA ÁLVAREZ JESÚS, de Bacum, Sonora, de *motu proprio* y con la sana intención de que los resultados electorales se ajusten total y absolutamente a derecho y revistan una calidad de transparencia, legalidad y cabal honestidad, acudieron voluntariamente ante el Consejo Distrital Electoral, a hacer de su conocimiento de que el día referido recibieron todos en esa casilla, tres boletas electorales para emitir el sufragio por Gobernador, Diputado Federal y Diputado Local, con lo cual se violenta flagrantemente lo contenido en los invocados preceptos legales, atendiendo además a lo plasmado en el acuerdo citado del Instituto Nacional Electoral, y asimismo, configurando las causales de nulidad contenidas en el artículo 319 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que es evidente que medió el error o el dolo en el cómputo de las votaciones, que se le permitió emitir el sufragio a personas que no estaban en la lista nominal y que, más aún, no podían emitir su voto por la diputación local del IV distrito, y, todo ello, viene a convertirse en una serie de irregularidades graves que influyeron en el resultado final de la votación.

Agrega que en dicha casilla, la diferencia aritmética entre el total de la coalición y el Partido Acción Nacional, es de 231 votos, en tanto que la diferencia aritmética entre los totales de los votos recibidos por la Coalición y el Partido Acción Nacional, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es de 229 votos, por lo que al nulificar la votación recibida en dicha casilla, el virtual ganador resulta ser la

fórmula encabezada por el instituto político recurrente, C. José Armando Gutiérrez Jiménez.

En relación con lo anterior, destaca que la casilla que se impugna es la única que tiene resultados desfavorables (más de 200 votos) para el Partido Acción Nacional, en cuanto a la elección de Diputación Local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, ya que en las restantes existe una tendencia favorable hacia su representado, por lo tanto, al anularse esta casilla, se deberá emitir la constancia de mayoría a favor del candidato del instituto político Acción Nacional.

Cita como apoyo de sus aseveraciones, la tesis del rubro: *"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"*, así como la jurisprudencia número *"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"*.

En el motivo de disenso SEGUNDO, el quejoso alega que la casilla número 171, especial 1, contó con una cantidad inusitada y poco creíble de sufragios dada su condición de especial y tomando en cuenta los procedimientos y reglas aplicables a la misma, lo que finalmente fue desfavorable al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

En el motivo de queja TERCERO, el instituto político quejoso sostiene que peculiar y tendenciosamente la diferencia de votos entre el candidato del Partido Acción Nacional y el postulado por los partidos políticos coaligados, en la votación general fue de 229 votos, en tanto que en la casilla especial señalada, arrojó como resultado una diferencia de 231 votos entre ambos, a favor de los primeros.

En el agravio CUARTO el impugnante construye argumentos en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se permitió sufragar a quienes no presentaron credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, en la elección de diputado del distrito IV, con sede en Nogales, Sonora; esto es, se permitió votar a personas que no forman parte del padrón electoral del señalado distrito, ello atendiendo a lo dispuesto en el resolutivo cuarto del acuerdo número IEEPC/CG/231/2015, y a lo establecido en el punto 48 del acuerdo INE/CG113/2015.

Agrega que el día siete de junio del presente año, en las elecciones para presidente municipal, en la casilla número 171, especial 1, se recibieron un total de 408 ciudadanos que pudieron emitir su voto para presidente municipal, asimismo, en la misma casilla especial en cuestión, pudieron votar 734 ciudadanos para elegir diputado local, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los ordinales 32 y 253.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el MANUAL DEL FUNCIONARIO DE CASILLA ESPECIAL, sostiene que muchos de los ciudadanos que votaron por diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, no pudieron votar para presidente municipal porque el presidente de la casilla especial impugnada no se los permitió, en virtud de que no se encontraban en la lista nominal; empero, si les permitieron votar por el diputado local del IV distrito electoral, cuando válidamente se puede inferir que tampoco esos ciudadanos se encontraban en la lista nominal para poder votar por el referido representante popular.

Refiere que por la mala capacitación otorgada a los funcionarios de casilla, se cometió una falta muy grave por permitir que se violentara el principio territorial de representación ciudadana, además de que en

la propia casilla se llevaron a cabo muchas irregularidades, lo que se acredita con los testimonios de Abelardo Zamora Duarte, del municipio de Cananea, Sonora, y Jesús Araiza Álvarez, del municipio de Santa Ana, Sonora, quienes manifestaron ante la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, Licenciada Cindy Margarita Solís Moiza, que ellos pudieron votar por diputado del IV Distrito, con cabecera en Nogales, Sonora, pues les entregaron la boleta electoral correspondiente para ello.

Probanza que afirma se aprecia corroborada con los escritos de incidentes presentados por la representante del Partido Acción Nacional, y video en el que fueron interpelados dos sujetos del sexo masculino, relacionados con la votación efectuada por personas que no les correspondía votar en dicho distrito, así como con los escritos de fechas catorce de junio, trece de junio y quince de junio, todos de dos mil quince, el primero dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el segundo al Presidente de Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, y el tercero a la Junta Distrital II del Instituto Nacional Electoral.

Añade que la causal aludida violenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que el principio de certeza que se violenta es el encaminado a asegurar a la ciudadanía de que las personas que votaron pertenecen al distrito electoral y se respete el principio de representación ciudadana.

Cita como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia del rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" y la jurisprudencia del rubro "SUFragar SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE

ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD”.

Dentro del motivo de disenso QUINTO, el partido político quejoso construye argumentos en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación recabada en la misma.

Señala que en el presente caso por error varios ciudadanos votaron por diputado local en el distrito local IV, en la casilla 171 especial 1, y que esa votación modificó substancialmente el resultado de la casilla, debido a que si esas personas no hubieran votado, el resultado de la casilla hubiera sido diferente en número de votos.

Agrega que el error también estuvo del lado de los funcionarios de casilla, al permitir que votaran personas que no les correspondía y que ese hecho generador del error incide en la votación, pues de no haberse dado el resultado de la votación sería completamente diferente.

Aduce que en dicha casilla votó un total de 734 personas para elegir diputado local para el distrito IV con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, pero que solamente votaron 408 ciudadanos para presidente municipal, por lo que es válido inferir que existe un error por parte de los funcionario que permitieron votar a los ciudadanos por diputado local en dicha casilla, mismo error que trajo como consecuencia un aumento en el cómputo de los votos a favor de algún candidato indeterminado, debido a que el voto es secreto, no podemos precisar

quién fue el candidato que se benefició o a los que perjudicaron, siendo un hecho de imposible reparación.

Sostiene que el error lo podemos ver desde el punto de vista *lato sensus* o sentido amplio y que tiene muchas sub especies, como lo puede ser el error aritmético, el error del votante, el error del actuación del funcionario, en este orden de ideas, podemos válidamente concluir que el votante, al distrito del votante y que no lo va a representar como ciudadano ante los poderes, es una situación errónea, pues en nada beneficia al sistema democrático.

Que para el votante, tiene la idea de que cierto partido o candidato lo represente ante los poderes, situación incorrecta, puesto que aun cuando ejerció el voto, este no va encaminado a que lo represente, por cuestión de adscripción territorial, por lo que se actualiza el error por parte del votante, en su intención de elegir a su representante.

Añade que la consecuencia de los errores tanto de los votantes como de los funcionarios de casilla, afecta sustancialmente la votación de la casilla controvertida, puesto que la diferencia entre el primer lugar (449 votos), segundo lugar (218 votos), es de 231 votos, en tanto que la votación total de presidente municipal en la casilla impugnada fue de 408 votos, mientras que la votación en la misma casilla para la elección de Diputado Local por el IV distrito fue de 734 votos, lo que arroja una diferencia entre personas que votaron para el municipio de Nogales en menor número 326 votantes, o en sentido contrario, personas que votaron en exceso en la elección de Diputado Local de Distrito IV, fueron 326, que excede la diferencia que hubo en la misma casilla 171 especial 1, de 231 votos entre el primer lugar y el segundo.

Para acreditar los elementos de la causal de mérito, afirma que se deben tomar en consideración los incidentes levantados durante la jornada electoral; un video en el que aparecen dos personas del sexo

masculino, quienes aceptan haber votado en la casilla que llaman foránea, que se refiere a la casilla 171 especial 1, cuando ellos tienen su domicilio en otro distrito electoral; la documental pública levantada por la Secretaria Técnica del IV del Consejo Distrital del IV, con cabecera en Nogales, en donde constan los testimonios de los C.C. Abelardo Zamora Duarte y Jesús Araiza Álvarez, quienes manifestaron que les permitieron votar por diputado local del distrito IV con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, cuando el primero tiene su domicilio en otro municipio, así como lo asentado en la acta de electores en tránsito para la casilla 171 especial 1, la cual solicitó al Instituto Nacional Electoral con fecha quince de junio de dos mil quince, que se le entregara en disco compacto y formato impreso, con resultados negativos, por lo que solicita que la misma sea requerida por este Órgano Público.

En mérito de todo lo anterior solicita la nulidad de la casilla 171 especial 1, del distrito electoral local IV, con cabecera en Nogales, Sonora, por contener vicios de imposible reparación. Como *ad cautelam* solicita que la casilla 171 especial 1, no se tome en cuenta en la acta final de conteo por contener vicios de la voluntad de los votante y porque no se cumplió con lo dispuesto en los acuerdos números IEEPC/CG/231/15 e INE/CG113/2015.

Cita como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia del rubro *SUPRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD*".

En consecuencia, la litis planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección impugnada, por las causas alegadas por la parte recurrente y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores,

los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, y, en su caso, confirmar o revocar la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia mayoritaria y validez cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora, por nulidad de la votación recibida en la casilla especial controvertida.

SEXTO. Metodología para el estudio de los agravios. Los motivos de disenso expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes apartados de esta sentencia.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Asimismo, es oportuno destacar que este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** (S3ELD 01/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233).

Del contenido del criterio jurisprudencial, arriba citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación

recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Estudio del fondo de la controversia.

El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el partido político Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, permite concluir que éstos devienen por **una parte infundados, y por otra inoperantes** para acreditar los elementos configurativos de las causales de nulidad invocadas, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar; en la inteligencia de que los motivos de disenso expresados por ambos recurrentes serán analizados de manera conjunta, dado que se encuentran expresados en términos similares.

A continuación, por estar estrechamente relacionados entre sí, se procederá al análisis y resolución de manera conjunta de los motivos de disenso PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, expresados por el Representante Propietario del instituto político actor y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, previamente reseñados, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una

determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ahora bien, con el objeto de tener una mayor claridad de los motivos por los que este Tribunal estima que en el caso concreto, los cuatro primeros motivos de queja son infundados, se considera oportuno resaltar el marco normativo aplicable, que es del tenor siguiente:

El partido político recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 319 fracción V, cuyo texto dice:

"Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

V. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla"

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;..."

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

...
"Artículo 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

..."

Constitución Política del Estado de Sonora

"ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

"Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
- b) Contar con la credencial para votar.*

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley...”

“Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto...”

“Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio...”

“Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
- b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. **A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500...”**

“Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento,

siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio...”

“Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores...”

“Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley...”

“Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.” y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección

de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó".

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Artículo 7.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 231.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán, a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

*...
A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban será de la siguiente manera:..."*

Artículo 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

...

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho

en la Lista Nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el Listado Nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que se permita sufragar a ciudadanos sin contar con su Credencial para Votar con Fotografía o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo que se encuentren en los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el **primer supuesto normativo**, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el

a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 278 párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Sin embargo, el propio artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la Lista Nominal. Estas excepciones, se encuentran previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 85 de la propia ley de medios de impugnación, y comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

La conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Cabe destacar que de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al

permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Bajo este contexto, se procedió al análisis individual y conjunto de las pruebas aportadas a los autos, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en acta de electores en tránsito y acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, mismas que al tener el carácter de documentos públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 de la citada Ley.

En relación con la causal invocada, también deberán tomarse en cuenta los acuerdos INE/CG229/2014, INE/CG113/2015 e INE/CG262/2015, así como el Manual de del funcionario de casilla especial, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales aparecen publicados en la página oficial de dicho organismo público electoral, tienen, y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 333 de la citada Ley, ya que fueron emitidos por un organismo público electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

También habrá de tomarse en cuenta para el particular la prueba técnica consiste en disco compacto que contiene digitalizada en formato PDF, la acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado, y allegada a los autos a petición del Instituto político recurrente, que por provenir de una autoridad electoral competente y en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral arriba citado.

En la inteligencia de que, este Órgano Público para fundar y motivar adecuadamente esta resolución, procedió a requerir al Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, y al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la acta de la jornada electoral y escritos de incidentes y de protesta, relacionados con la casilla controvertida, sin embargo, mediante oficios remitidos a este Tribunal, por CINDY MARGARITA SOLÍS MOIZA, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora y el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Sonora, se informó que no se cuenta con dicha documentación, por lo que este Tribunal procede a resolver la controversia planteada, con base en las pruebas ofrecidas por la parte actora, y con las diversas que fueron requeridas por este Tribunal, y que sí fueron enviadas por los organismos públicos electorales, del ámbito estatal y federal.

Ahora bien, retomando la premisa anterior, se tiene que el análisis individual y conjunto de las pruebas arriba señaladas, permite concluir que las mismas son insuficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, invocada por los inconformes, prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se aprecia del contenido de la acta de electores en tránsito y acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, no se desprende que la aludida casilla especial controvertida sufragaron personas sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, ello debiéndose tomar en cuenta que, en tratándose de casillas especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 231 de la Ley Estatal Electoral, se manejan medios y sistemas informáticos por medio de los cuales los funcionarios de casilla pueden verificar que los electores

que acuden a votar se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio consignado en su credencial para votar; asimismo, para proceder a sufragar en una casilla especial, la persona necesariamente debe mostrar su credencial para votar y mostrar su pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.

Así, se tiene que el acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, elaborada por el Instituto Nacional Electoral, constante de 38 fojas, remitida a este Órgano Público por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Sonora, se desglosa el nombre del elector, clave de elector, estado, municipio, distrito federal, distrito local, sección, además de separar en forma detallada, respecto de cada uno, la votación emitida a favor de diputados locales, federales, ayuntamiento y gobernador.

Probanza que como ya se dijo, también se remitió en formato digitalizado en un disco compacto.

Medio de prueba que, a juicio de este Tribunal, permite acreditar con meridiana claridad que no se actualizan los elementos configurativos de la causal de nulidad de la casilla controvertida, prevista en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los términos invocados por el recurrente, dado que las personas que aparecen registradas en dichos medios de prueba, es inconcuso que se les permitió votar porque si contaban con credencial para votar con fotografía y aparecían en el sistema de consulta de casillas especiales (SICCE), aprobado y generado por el Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta que, en tratándose de casillas especiales se utiliza un sistema informático precargado con datos, por medio del cual, los funcionarios

de casilla, auxiliados por los operadores del equipo de cómputo, determinan el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores el día de la jornada electoral, a raíz de la información ingresada previamente al sistema de cómputo, generándose así, según los votantes que se van presentando, el acta de electores en tránsito para casillas especiales, en el presente caso la correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02 y distrito local 04, ya sea de manera informática o manualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para regular la votación en las casillas especiales, en el proceso electoral 2014-2015.

En efecto, el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en lo que aquí interesa: ***“2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500...”***

Al respecto, cabe destacar que en el acuerdo INE/CG229/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el que se aprobaron los **“CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015”**, en el punto de acuerdo Quinto, se aprobó, en relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, lo siguiente:

“...II.- Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales entregarán a los presidentes de las casillas especiales la documentación y materiales electorales; la relación elaborada por el Registro Federal de Electores de los formatos de credencial robados; duplicadas y de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, cuyos poseedores no tendrán el derecho de ejercer su voto; relación de registros cancelados por pérdida de vigencia; las Listas Nominales de ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron su registro para participar en la elección de autoridades locales, según corresponda en las entidades federativas de que se trate; una relación de las secciones y municipios que conforman cada distrito electoral federal y local; así como la indicación de la sección en la que está ubicada la casilla especial de que se trate.

Adicionalmente, se les proporcionará la relación de las entidades federativas que conforman la Circunscripción Plurinominal correspondiente. Estos elementos se les entregarán para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales.

III. Con la finalidad de agilizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada casilla especial, con la información señalada en la fracción anterior, para que dichas computadoras sean distribuidas a las mesas directivas de las casillas especiales que se instalen el 7 de junio del 2015, a fin de evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo, ofreciendo certeza al voto recibido en dichas casillas. Para este propósito el Instituto Nacional Electoral deberá brindar la asistencia técnica para la utilización del equipo informático.

IV. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local correspondiente y en los convenios de coordinación y colaboración.

V. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos mencionados en la fracción anterior...”

A su vez, en el acuerdo del INE/CG113/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual “SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG229/2014 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015”, determinándose en el punto de ACUERDO PRIMERO lo siguiente:

IV. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que

corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.

f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa..."

“...VI. Con la finalidad de agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada una de las casillas, con la información para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo.

VII. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

VIII. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consultas de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos...”

En tanto que en el acuerdo INE/CG262/2015, aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil quince, en el cual se aprobaron las “MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LAS CASILLAS

ESPECIALES A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015”, estipulándose en los puntos de acuerdo tercero y cuarto lo siguiente:

“...Tercero.- Las Juntas Distritales Ejecutivas pondrán a consideración de los Consejos Distritales, una lista que contenga los nombres y cargos de dos operadores técnicos del sistema: un responsable y un auxiliar, descripción del equipo de cómputo y lectores de código de barras de cada una de las casillas especiales, para su aprobación en sesión ordinaria que celebren dichos órganos, el 28 de mayo de 2015...”.

Cuarto.- Tanto los operadores del equipo en las casillas especiales, como el personal para cubrir eventuales ausencias, deberán ser capacitados para operar el Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE). Dicha capacitación será impartida por la Unidad de Servicios de Informática...”.

En tanto que en el punto de acuerdo Séptimo, se pactó:

“...Séptimo.- Para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2014, se aprueba que los electores en tránsito emitan su sufragio de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. Al llegar a la Casilla Especial, los electores en tránsito entregarán al Presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y la verificación de que no ha votado.

2. Una vez que el Presidente de casilla haya comprobado que la Credencial para Votar con Fotografía corresponde a la persona que la porta, verificará al reverso de la credencial que no exista marca en el espacio determinado para señalar que se ha votado y con el mismo fin, lo requerirá a que le muestre el pulgar derecho; luego de lo cual se instruirá al operador responsable del Sistema de Consulta en Casillas Especiales para que realice una consulta mediante el lector de código de barras o, en su caso, capture, con el apoyo del operador auxiliar, la clave de elector y el OCR (optical character recognition) del ciudadano, para obtener los datos que se requieren para el llenado del Acta de Electores en Tránsito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El operador responsable mostrará al Presidente de casilla y al elector de que se trate:

a) Si se encuentra o no en los supuestos que le impidan votar, de conformidad con el Anexo uno de este Acuerdo. De ser el caso, el Presidente de la mesa directiva le indicará, de conformidad con el cartel informativo que se colocará dentro de la casilla, la causa por la que no se le permitirá emitir su sufragio.

b) De no encontrarse en los supuestos antes referidos, le indicará el tipo de elección o elecciones por las que tiene derecho a sufragar, según sea el caso, para la elección federal y/o para la elección local; conforme los cargos en contienda y atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del Punto Primero del acuerdo INE/CG113/2015 aprobado el 25 de marzo de 2015.

4. El Presidente de casilla, entregará al elector la o las boletas, según corresponda, elección federal o local, de conformidad con el procedimiento respectivo, descritos en el Acuerdo del Consejo General INE/CG113/2015 del 25 de marzo de 2015...”

Asimismo, en el anexo dos del acuerdo número INE/CG262/2015, consistente en los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA EN CASILLAS ESPECIALES (SICCE), se

estableció que: "...En sesión ordinaria de 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el Acuerdo INE/CG229/2014, los criterios y plazos que debían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales a instalarse en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2014. Derivado del mandato contenido en dicho Acuerdo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un programa de consulta denominado Sistema de Consulta de Casilla Especiales (SICCE) que permitirá a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales, obtener información confiable sobre la situación de los ciudadanos que se presentarán a ejercer su voto y las elecciones por las que podrán votar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto nacional Electoral INE/CG113/2015, aprobado el pasado 25 de marzo de 2015, en el Punto Primero, numeral VI señala que a cada Casilla Especial se le dotará de una computadora portátil. Este contendrá información sobre los ciudadanos que no puedan votar por encontrarse en los supuestos que establece el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se refiere a mantener actualizado el Padrón Electoral; una relación de las secciones que conforman cada Distrito electoral; la indicación de la sección en la que está ubicada la Casilla Especial de que se trate, así como una relación de las entidades que conforman la Circunscripción Plurinominal correspondiente.

La aplicación de los procedimientos técnicos derivados de los Acuerdos en comento, son base del documento del que forma parte el presente anexo. Por lo que en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Consejo General de referencia, las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como la Unidad de Servicios de Informática, presentan a continuación las tareas que deberán desarrollar las juntas ejecutivas locales y distritales y sus respectivos Consejos para la operación eficiente del SICCE.

1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA EN CASILLAS ESPECIALES (SICCE)

El SICCE permitirá dar mayor certeza y agilidad al procedimiento de votación de las casillas especiales aprobadas por los Consejos Distritales. El diseño del Sistema les permitirá a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales revisar la situación que guarda cada ciudadano sobre sus derechos políticos electorales y, en su caso, las elecciones por las que podrá votar, a través de la consulta en las bases de datos contenidas en el equipo de cómputo.

La Unidad de Servicios de Informática (UNICOM) ha elaborado una Guía de uso del SICCE, que deberán revisar cuidadosamente los Vocales Ejecutivos, de organización electoral, de capacitación electoral y educación cívica y del registro federal de electores de las juntas ejecutivas locales y distritales, a fin de comprender su funcionamiento y estar en condiciones de brindar las explicaciones necesarias a los integrantes de sus respectivos consejos.

Según se señaló anteriormente, para el funcionamiento de las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ha dispuesto un equipo de

cómputo y un lector de código de barras para cada casilla, que contiene el SICCE y las bases de datos para identificar la condición de los ciudadanos.

...

“...6. ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO Y DISCOS COMPACTOS

6.1 FUNCIONAMIENTO DEL SICCE EN CONDICIONES NORMALES

El Acta de Electores en Tránsito, como lo establece el Punto Séptimo del Acuerdo del presente documento, se generará en un disco compacto con la información que ingrese el operador al equipo de cómputo, de los ciudadanos con derecho a votar y que votaron.

El Acta de Electores en Tránsito es presentada como un archivo PDF, en la que se integrará consecutivamente a los ciudadanos que ejercieron su voto en la casilla y el tipo de elección, mayoría relativa o representación proporcional.

Una vez instalada la casilla y previo al inicio de la votación, deberá realizarse el registro de los funcionarios

de la mesa directiva de casilla. Para que el SICCE opere es indispensable que, por lo menos, se registren el Presidente y el Secretario de la casilla, para lo cual es necesario que cuenten con su credencial para votar.

Se iniciará la integración del Acta de Electores en Tránsito con los registros de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, le seguirán los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes. Después de haberse registrado y votado éstos, se continuará con los ciudadanos de la fila. Es importante conservar este orden para integrar la información en el Acta de Electores en Tránsito. Para los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que se integren posteriormente a la casilla, podrá realizarse el procedimiento en el momento que se presenten y votarán de conformidad a lo establecido...”

En tanto que, en el Manual del Funcionario de Casilla Especial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral 2014-2015, en el apartado IV, relativo a “votación”, se estableció poner:

“Paso 3

El operador del equipo de cómputo pasa por el lector óptico la Credencial para Votar; el dispositivo captura la información necesaria para saber si el ciudadano puede votar en esa casilla.

En caso de que no puedan obtener los datos de la Credencial para Votar, el operador del equipo captura los 18 caracteres de la clave de elector, en el orden en que aparecen en la credencial. También captura el número de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) que se encuentra en la parte de atrás de la credencial (es una clave de 13 números).

Si el elector presenta una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presidente le solicita una identificación oficial con fotografía.

**RQ-PP-16/2015 y acumulado
JDC-PP-14/2015**

Paso 4

El operador muestra al presidente y al elector la pantalla de la computadora; el sistema despliega el resultado de la consulta: de acuerdo con los datos de ubicación que aparecen en la credencial, indica si el ciudadano puede o no votar.

En el siguiente cuadro se muestran las razones por las que un ciudadano no puede votar en una casilla especial:

- Tu domicilio está en la misma sección que esta casilla especial. Acude a la casilla que te corresponde.
- Tu nombre no está en la lista nominal porque solicitaste una nueva credencial que se encuentra en resguardo y podrás recogerla después de la elección.
- La credencial que presentas corresponde a un registro que se dio de baja por estar duplicado en la lista nominal.
- No estás presentando la credencial correspondiente a tu último trámite.
- La credencial que presentas corresponde a un ciudadano reportado como fallecido.
- Por estar suspendido en tus derechos políticos.
- Tu nombre no está en la lista nominal porque en tu último trámite se detectaron irregularidades.
- La credencial que presentas fue reportada como robada o extraviada.
- Solicitaste una nueva credencial en 2013 o antes y no fuiste por ella por lo que fue destruida conforme a la ley electoral.
- Tu nombre no está en la lista nominal porque tu credencial tiene como último recuadro 03, 09 o 12.
- Tu nombre no se encuentra en la lista nominal porque solicitaste votar desde el extranjero (Baja California Sur, Colima, Michoacán y Chiapas).

Paso 5

Si el ciudadano puede votar, el operador del equipo de cómputo indica en voz alta al presidente y al elector el o los principios por los que puede hacerlo –mayoría relativa (MR) y/o representación proporcional (RP)-. La información se irá guardando en la computadora.

IMPORTANTE:

EL OPERADOR DEL EQUIPO DE CÓMPUTO DEBE SER CLARO CUANDO
INDIQUE QUE EL ELECTOR SÓLO PUEDE VOTAR POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)"

En mérito de todo lo anterior, es factible concluir que la votación emitida en la casilla controvertida, se sujetó a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos, así como a los acuerdos, lineamientos y manual emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para regular la instalación y funcionamiento de las casillas especiales en el proceso electoral 2014-2015, de tal manera que las personas que aparecen registradas en la acta de electores en tránsito, remitida a este por el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Sonora, en versión digitalizada e impresa, se encontraban autorizadas para emitir su voto en los términos en que aparecen registrados, dado que presentaron credencial para votar, pues incluso se desglosan datos inscritos en cada una, tales como nombre, clave de elector, estado, municipio, etcétera, y aparecieron en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales, autorizado por el Instituto Nacional Electoral, arrojando el sistema el tipo de elección y el o los principios por los que puede hacerlo; de ahí que, en los términos alegados por el recurrente, no puede decretarse actualizada la causal invocada, prevista en la fracción V del numeral 319 de la Ley Estatal Electoral.

Esto es, debe tenerse presente que tratándose de casillas especiales, de acuerdo con lo que prevén los numerales 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 231 de la Ley Estatal Electoral, se hace uso de un sistema informático en el que el funcionario de casilla se apoya para corroborar si el elector se encuentra dentro del listado nominal previamente ingresado y autorizado por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual forzosamente el elector debe mostrar su credencial para votar, así como su pulgar derecho para que se constate que no ha sufragado en otra casilla. Por tanto, si en la casilla especial las personas presentan su credencial de elector ante el funcionario de mesa directiva respectivo y el sistema operativo del que se auxilian los funcionarios

arroja que esa persona aparece registrada en la lista nominal, el mismo sistema arroja el tipo de elección por la que tienen derecho a votar los electores el día de la jornada electoral; de lo que puede concluirse que las personas que aparecen en la lista de electores en tránsito se encontraban autorizadas para emitir su voto, dado que presentaron credencial para votar y aparecieron en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales, autorizado por el Instituto Nacional Electoral, arrojando el sistema el tipo de elección por los que puede hacerlo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que del contenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo Distrital de Diputados Locales, tampoco se desprende que en la casilla especial controvertida sufragaron personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

En mérito de todo lo anterior, se concluye que las pruebas aportadas a los autos son insuficientes para declarar actualizados los elementos de la causal de nulidad de la casilla controvertida, prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley Estatal Electoral, en los términos planteados por los inconformes, por lo que en respeto al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera en la materia electoral, *mutatis mutandis*, no es posible interpretar en forma analógica dicho precepto legal y pretender darle el alcance que pretenden los recurrentes, máxime cuando la Carta Magna del País establece que no se deben de invocar causales de nulidad no previstas por la Ley.

Apoyan lo antes expuesto, la tesis y jurisprudencia del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque conciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima” ((Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en

los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas” **(Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce).**

Bajo la tesitura de todo lo antes expuesto, se declaran INFUNDADOS los motivos de disenso PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, expresados por el partido político recurrente, para nulificar la votación recibida en la casilla impugnada, dado que las pruebas aportadas no actualizan los elementos configurativos de la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los recurrentes no cumplieron con la carga procesal de sus afirmaciones; esto es la actualización de los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada en su escrito de inconformidades, ello de conformidad con el artículo 332 de la invocada Ley, que establece que corresponde a la parte actora,

indefectiblemente, cumplir con la carga procesal de lo que alega o sostiene.

Son aplicables en lo conducente, las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que rezan lo siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial” (Jurisprudencia 9/2002. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46).

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b)

Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local" (Tesis II/2005. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364)

Asimismo, se concluye que no le asiste la razón a los agravistas cuando alegan que se violentó lo dispuesto en el artículo 231 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los lineamientos establecidos en el acuerdo número INE/CG113/2015, pues la instalación, funcionamiento y votación en la casilla controvertida, se dio en los términos en ellos asentados, es decir, sujetándose a las reglas aplicables a las casillas especiales, como ya se explicó previamente.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el informe remitido por la C. Ana Ivonne Ibarra Hernández, con acuse de recibido del día 10 de julio de 2015, donde señala que "1. Todas las siguientes secciones si pertenecen a la colonia Nuevo Nogales. 2. La colonia Nuevo Nogales Pertenece al Distrito V 3. Todas las siguientes secciones mencionadas en su oficio Pertenece a la Colonia Colosio 4. La colonia Colosio pertenece al Distrito V"; dado que, de la misma no se desprende que se permitió sufragar en la casilla controvertida a personas que no presentaban credencial con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, supuestos ineludiblemente necesarios para declarar actualizada la causal de nulidad de casilla hecha valer por el recurrente.

De igual forma, tampoco la diligencia de inspección celebrada con fecha 12 de julio de 2015, por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, respecto del acuerdo IEEPC/CG/231/15, publicado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, conduce a declarar probados los hechos aducidos por el partido político recurrente;

porque si bien es cierto, en el mismo se aprobó **“POR EL QUE SE APRUEBA LA CANTIDAD DE BOLETAS A ENTREGAR A LAS CASILLAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS AUTILIZARSE EN LA JORNADA ELECORAL DEL DIA 07 DE JUNIO DE 2015, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA QUE LOS CIUDADANOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EJERZAN EL DERECHO A SUFRAGAR EN DICHAS CASILLAS”**; y con el cual el agravista pretende demostrar que en la casilla controvertida se permitió votar a personas que no formaban parte del padrón electoral del señalado distrito, no menos cierto es que dicha probanza resulta inaplicable al presente caso, toda vez de que el Instituto Estatal Electoral, no cuenta con facultades para emitir acuerdos o lineamientos que regulen la recepción de votos en casillas especiales, tal y como lo dispone expresamente el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice:

“ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.”

En el agravio QUINTO, en esencia alegan los impugnantes que en la casilla 171, especial 1, del distrito electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 319, fracción IV párrafo 1, inciso f), de la Ley Estatal Electoral, la cual consiste en que medie dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

Los recurrentes en esencia alegan que las pruebas aportadas a los autos actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida, prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente dice:

319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]"

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones s una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución,

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
- b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 287.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla;

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

c) El número de votos nulos, y

d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289.

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De senadores;

c) De diputados, y

d) De consulta popular

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;

b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y

c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 292.

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
 - a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
 - c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.
3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las

elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos

anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 156.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 157.- La capacitación electoral y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla estará a cargo del Instituto Nacional, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;

II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del

presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;...”

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en

casilla a que se hace referencia en el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 240 de la legislación electoral local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a) El número de electores que votó en la casilla, b)

El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos y d) de boletas sobrantes de cada elección.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse, en el sentido clásico de cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad y el dolo, debe considerarse como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse, en el sentido clásico de cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad y el dolo, debe considerarse como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En cuanto al dolo, connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley (artículos 288; 290; 291, y 293, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de

jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 435-437.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede

reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En la especie, el partido recurrente constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo de los votos, sobre la base de

que se permitió erróneamente votar a personas que no les correspondía en la casilla especial impugnada, por lo cual, fueron inexactamente computados sus votos.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia no justificable, entre los siguientes datos: **1.** Votación emitida; **2.** Ciudadanos que votaron; y **3.** Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y, lo será, cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos

electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97, de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."*

Por otra parte, es pertinente aclarar que la anterior regla sólo opera de manera parcial, para el caso de las casillas en que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas por los *Consejos Distritales*, mismas que por su naturaleza sólo contemplan los rubros relativos al cómputo de votos, a saber: "Total de ciudadanos que votaron" y "Votación total emitida y depositada en la urna para partidos políticos" y "total de boletas extraídas de la urna; por tanto, para verificar si existe error en la computación de los votos, sólo cabe considerar los

mencionados apartados del acta de escrutinio y cómputo levantadas por dicho órgano electoral.

Cabe señalar que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio, no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones, también se podría actualizar a partir de otras valoraciones. En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis antes citada, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis

que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

En mérito de todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio Quinto formulado por los inconformes, ya que la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos recibidos en una casilla, y no a otras circunstancias como las que alegan los recurrentes, consistente en que se permitió sufragar a personas que no contaban con credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez de que la casilla impugnada fue motivo de recuento por parte del Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, lo que actualiza el supuesto del artículo 311 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 246 penúltimo párrafo de la Ley Estatal Electoral, de tal manera que puede inferirse que fueron corregidos errores contenidos en la acta original de escrutinio y cómputo de la casilla controvertida, por lo que es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, menos aun cuando el total de boletas extraídas de la urna, es en esencia coincidente con la votación total emitida, como se aprecia de la confrontación de los datos asentados en el acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, y la acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora.

En términos similares se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada con fecha uno de julio de dos mil quince, dentro del expediente con clave SM-JIN-1/2015.

No es óbice para arribar a la conclusión de que en autos no quedaron actualizados los elementos configurativos de las causales de nulidad invocadas, el resto de los medios de prueba allegados a los autos por los recurrentes, a los cuales hacen referencia en sus respectivos escritos iniciales de demanda y con los cuales pretenden sustentar sus afirmaciones, por las consideraciones siguientes:

a).- Documental levantada por la C. Cindy Margarita Solís Moiza, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, en la cual se hace constar lo siguiente:

“...Dando respuesta a la petición al C. Héctor Gil Lamadrid Barrón representante propietario del C. Candidato José Armando Gutiérrez Jiménez candidato diputado local por el IV distrito con cabecera en Nogales, Sonora, se Procede a dar fe de los siguientes hechos:

Siendo las 17:29 horas del día 13 de Junio del 2015 en mi domicilio particular que está ubicado en Montaña 906, colonia Municipal, de la ciudad de Nogales, Sonora. Comparece ante mí el Ciudadano Abelardo Zamora Duarte, quien se identifica con Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto a su favor, así como el Ciudadano Jesús Araiza Álvarez quien se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto federal Electoral. Éstas personas son acompañados por el C. Héctor Gil Lamadrid, que al requerirles el motivo de su comparecencia, El representante de Acción Nacional me presento un escrito constante de un foja Útil recibido por la suscrita a las 17:00 horas del día 13 de Junio del 2015, solicitando al Consejo Distrital, una Fe de Hechos, acordándose la petición de conformidad y se procedió a la interpelación sobre los siguientes puntos:

1) Sobre el testimonio del C. Abelardo Zamora Duarte con clave electoral ZMDRAB66041226H300, MUNICIPIO 015, SECCION 0070, vigente hasta el 2019, sobre los siguientes hechos:

a) si el Ciudadano Abelardo Zamora Duarte, voto el día 7 de Junio del 2015, en la casilla 171 especial 1, ubicada calle uno entre dos y Luis Donald Colosio, colonia Fovissste.

Respondiendo el C. Abelardo Zamora Duarte: que efectivamente había votado en esa casilla aproximadamente a las 13:15 horas del día 7 de Junio del 2015.

b) si el día 7 de Junio del 2015, en la casilla especial 1, al momento de que el Ciudadano Abelardo Zamora Duarte presento su credencial de elector con fotografía, fue que le entregaron 3 (tres) boletas para emitir su voto en esa casilla, por los puestos de DIPUTADO LOCAL PARA EL CUARTO DISTRITO con cabecera en Nogales, Sonora, GOBERNADOR DE ESTADO DE SONORA y para DIPUTADO FEDERAL DEL SEGUNDO DISTRITO con cabecera en Nogales, Sonora.

Respondiendo el C. Abelardo Zamora Duarte: que al presentarse a la mesa, la presidenta de casilla le da la orden a la secretaria para que capture su credencial y le comento que a él, no le daría la boleta para presidente municipal, entregándole las 3 boletas para diputado IV distrito, Gobernado del estado de Sonora y diputado Federal del II Distrito con cabecera en Nogales, Sonora.

c) si el día 7 de Junio del 2015, el Ciudadano Abelardo Zamora Duarte voto para elegir diputado por el cuarto distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, para que este integre el congreso local del estado de Sonora.

Respondiendo el C. Abelardo Zamora Duarte: que si voto por diputado local el C. Abelardo Zamora Duarte comentando además que frente a él en la fila había una persona de Durango y todos votaron por diputado Local. esto fue aproximadamente a las 13:15 horas del día 7 de Junio del 2015, en la casilla 171 especial 1.

Manifestando lo anterior de viva voz en presencia de la C. Cindy Margarita Solís Moiza, Secretaria Técnica del IV Distrito con cabecera en Nogales, Sonora. Identificándose el C. Abelardo Zamora Duarte con su credencial de elector conclave ZMDRAB66041226H300, MUNICIPIO 015, SECCION 0070 VIGENTE HASTA EL 2019.

2.- sobre el testimonio del Sr. Jesús Araiza Álvarez, con clave electoral ARALJS69021526H001, municipio 058, sección 0767, vigente hasta el 2020, sobre los siguientes hechos:

a) si el Ciudadano Jesús Araiza Álvarez, voto el día 7 de Junio del 2015, en la casilla 171 especial 1, ubicada calle uno entre dos y Luis Donald Colosio, colonia Fovissste.

Respondiendo el C. Jesús Araiza Álvarez: que voto aproximadamente a las 15:00 horas del día 7 de Junio del 2015, en la casilla especial 171. Estando ahí me entregaron 3 boletas para emitir el voto para Diputado local por el IV distrito, Gobernador del Estado de Sonora y Diputado Federal del Segundo Distrito.

b) si el día 7 de Junio del 2015, en la casilla especial 1, al momento de que el ciudadano Jesús Araiza Álvarez presento su credencial de elector con fotografía, fue que le entregaron 3 (tres) boletas para emitir su voto en esa casilla. por los puestos de DIPUTADO LOCAL PARA EL CUARTO DISTRITO con cabecera en Nogales, Sonora, GOBERNADOR DE ESTADO DE SONORA y para DIPUTADO FEDERAL DEL SEGUNDO DISTRITO con cabecera en Nogales, Sonora.

Respondiendo el C. Jesús Araiza Álvarez: que Efectivamente se le entregaron 3 boletas de Diputado Local por el IV distrito, Gobernador del estado de Sonora y Diputado Federal II distrito con Cabecera en Nogales, sonora.

c) *si el día 7 de Junio del 2015, el Ciudadano Jesús Araiza Álvarez voto para elegir diputado por el cuarto distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, para que este integre el congreso local del estado de Sonora.*

Respondiendo el C. Jesús Araiza Álvarez: que si voto por diputado Local por el IV distrito y que lo acompañaba un amigo de Obregón y Otro de Guaymas haciendo mención que los mismos votaron y que su credencial fue escaneada y registrado en una computadora. Regresando la credencial de elector sin perforar y la tinta que usaron no fue indeleble. Ya que solo contaban con un cojín de tinta azul, donde me decían que pusiera el dedo pulgar de la mano derecha.

El ciudadano Jesús Araiza Álvarez se identifico con credencial para votar con fotografía con clave ARALJS69021526H001, H001, Municipio 058, Sección 0767, vigente hasta el 2020.

siendo las 18:15 horas del día 13 de Junio del 2015, en la ciudad de nogales Sonora, en el domicilio marcado con el numero 906 de la Calle Montaña en la colonia Municipal, se procede a cerrar la siguiente acta de interpelación Judicial realizada por la suscrita en términos del artículo 151 Fracción II de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora..."

El análisis de la probanza de mérito, a la luz de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite concluir que la misma carece de eficacia probatoria ya que fue levantada por la C. Cindy Margarita Solís Moiza, quien no cuenta con facultades para recabar y dar fe de testimonios en los términos en que lo hizo, en su carácter de secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral, en términos del artículo 151 de la Ley Estatal Electoral, pues los mismos debieron haberse desahogado ante fedatario público; habida cuenta de que no le consta de manera personal o directa que lo narrado por los C. Abelardo Zamora Duarte y Jesús Araiza Álvarez, en el sentido de que votaron en la casilla especial impugnada, y que se percataron que otras personas provenientes de otros estados de la república y de otros municipios del estado, sufragaron en dicha casilla, para la elección de Diputación Local por el Distrito IV, con sede en Nogales, Sonora, sin corresponderles. Esto es, lo único que le consta a la citada funcionaria, es que comparecieron ante ella dos sujetos y realizaron determinadas declaraciones, sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se realizaron ante ella, pues no se encontraba presente en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos narrados, ni en el momento en que los mismos acontecieron, además

de que se trata de meras declaraciones rendidas en forma unilateral, sin cumplir con el de principio de contradicción.

Aunado a lo anterior, se advierte que la pretendida fe de hechos ni siquiera se efectuó el día de la jornada electoral, sino varios días después (trece de junio de dos mil quince), y a petición del Representante Propietario del candidato postulado por el Partido Acción Nacional; lo que genera incertidumbre respecto de su veracidad, pues existió tiempo suficiente para preparar la prueba conforme a los intereses del solicitante de la misma.

En mérito de todo lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, así como de contradicción, se le niega todo valor probatorio a la probanza en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias de los rubros 52/2002 y 11/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre

la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes" (**Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70**)

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios" (**Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.**)

b).- Prueba Técnica consistente en video visible en usb, del cual se dio fe por parte del personal adscrito a este recinto jurisdiccional, con fecha doce de julio de del presente año, la cual se desahogó en el siguiente sentido:

"...procedo a desahogar partiendo de la reproducción del archivo de video alojado en memoria tipo USB color negro y rojo, para lo cual me dispongo a

sustraer tal objeto, el cual se encuentra dentro de sobre tipo bolsa color amarillo y que forma parte del expediente en tratamiento, toda vez que se encuentra integrado a foja 146.

Hecho lo anterior, procedo a insertar el dispositivo en el puerto USB (ranura dispuesta en el equipo de cómputo para reproducir ese tipo de medios electrónicos); para posteriormente trasladarme con el mouse (ratón) para posicionar el cursor en la carpeta de alojamiento, la cual selecciono con click izquierdo y me permite ingresar al contenido de la memoria USB la cual guarda un archivo de video y audio titulado "CASILLA 171 ESPECIAL 1", la cual selecciono para que de forma instantánea se dé acceso a la reproducción que mediante reproductor denominado Windows Media transmite el contenido en imagen y voz, del cual se da fe que consta de videograbación con una duración máxima de un minuto con veintitrés segundos, con la descripción gráfica siguiente:

Inicia la reproducción con la imagen que permite describir a tres personas del sexo masculino, una de ellas al frente de un volante gris, vistiendo camiseta color amarilla, pantalón azul y gorra negra; complexión robusta, tez moreno claro de entre treinta y cinco y cuarenta años de edad, la cual se encuentra sentada en vehículo automotor, a quien le denominaré (Hombre 1) y quien se puede advertir se encuentra comunicando con otros dos varones ubicados en el exterior del vehículo, de pie, las cuales se identifican como (Hombre 2), varón de entre cincuenta y cinco años, cabello y bigote cano, tez morena clara, complexión media, porta camisa tipo polo color azul cielo con franjas negras; y otra (Hombre 3) quien se identifica desde la toma como varón de entre cuarenta y cinco años, barbada y bigote tipo candado canos y negros, complexión delgada, porta camisa manga larga color azul marino, cabello corto casi a rape.

Especificado lo anterior procedo a describir las circunstancias que se aprecian respecto a la interacción de los sujetos descritos:

(Hombre 2 y 3), realizan una comunicación con (Hombre 1) y dos voces femeninas, que denominaremos (Voz Mujer 1) y (Voz Mujer 2), para que una vez especificado lo anterior tenga el suscrito la oportunidad de referir y dar fe del contenido de la comunicación vertida por el cúmulo de sujetos que intervienen en el video, la cual transcribo de forma literal conforme mi sentido auditivo y ocular lo perciben y por tanto se da fe de la comunicación siguiente:

- (Voz Mujer 1): Estas ratas...
- (Hombre 3): mira no nos hagamos pendejos, yo no me presté a "ni madres"... los mandé a la verga... lo que es... que vaya ahí donde se ve el cagadero... porque también nosotros andamos en el cagadero... y una cosa no quita la otra.
- (Voz Mujer 1): eh... si nosotros vamos a ganar, vamos a ganar parejito.
- (Voz Mujer 2): pero ustedes no les toca allá... qué onda?... es foráneo, es más, a ustedes les toca aquí... es más yo creo que a ti te toca...
- (Hombre 2): A mí me toca en la Colosio...
- (Hombre 3): A mí me toca en la Nuevo Nogales
- (Voz Mujer 2): ahí esta... entonces por qué fueron a votar a foráneas
- (Hombre 3): mmm... y ¿sabes que fui y voté?
- (Voz Mujer 2): si, ahí estaba enfrente
- (Hombre 1): estaba enfrente ahí.
- (Hombre 3): y viste que voté?
- (Voz Mujer 2): si
- (Hombre 3): y viste por quien voté?
- (Voz Mujer 2):no, no vi

- (Voz Mujer 1): pero es que no debían de votar allá... es el punto que no debían de votar allá.
- (Hombre 3): de todos modos hombre...
- (Hombre 2): ya que...
- (Hombre 1): es delito...
- (Voz Mujer 1) es delito...
- (Hombre 2): nos miramos y no nos dicen nada...
- (Voz Mujer 1): es delito ¿no sabía?...
- (Voz Mujer 2): es delito eso.
- (Hombre 3): mira si es delito que venga la chota y me lleve para adentro y a ver a quien le salen más correas... así de sencillo... a mí no me agarran pendejo... la neta
- (Voz Mujer 2): que loco.
- (Voz Mujer 1): pero no votaste en tu casilla...
- (Voz Mujer 2): es que no votaste en tu casilla
- (Hombre 3): pues si... pues si es delito que vengan por mi ya... muerto el perro se acabó la hidrofobia
- (Voz Mujer 2): pero y... ¿cómo les aceptaron la credencial?
- (Hombre 3): no me la pidieron...
- (Hombre 2): no...
- (Voces de ambas mujeres): no... nunca... te pidieron la credencial?
- (Voz Mujer 2): ¿neta?...
- (Voz Mujer 1): ok vámonos entonces a la casilla
- (Voz Mujer 2): vámonos...
- (Hombre 1): ya está... ánimo Raúl...
- (Voz mujer 1): quítate... quítate
- (Voz Mujer 2): se pasan...
- (Voz mujer 1): cuidense chicos...
- (Voz Mujer 2): no anden haciendo cosas malas.
- [Fin de la grabación]

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos, culmino con la reproducción y transcripción de lo aquí descrito y por tanto, posiciono el cursor dentro de la opción archivo, la cual me permite situarme en la pestaña de impresión, procediendo a seleccionar la misma para efectos de tener impreso el documento elaborado a razón de la inspección realizada en el presente, la cual inmediatamente se agrega al expediente original para todos los efectos legales.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia,..."

La probanza de mérito, analizada a la luz de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite concluir que carece de eficacia probatoria ya que de su contenido no se desprende con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se visualizan, como tampoco la identidad de las personas que aparecen en el mismo, por lo cual, no puede tenerse plena certeza de que guardan relación con los hechos por acreditar en el presente recurso, además de que este tipo de pruebas son del tipo imperfecto, debido a la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, respecto de su contenido específico.

En mérito de todo lo anterior, se concluye que la prueba de mérito carece de toda eficacia probatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de la Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”

c).- Documentales privadas consistentes en:

I.- Escrito signado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, el primero con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y el segundo como candidato del Partido Acción Nacional, por la diputación local del IV distrito, con sede en Nogales, Sonora, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha diez de junio de dos mil quince, en el cual solicitan el recuento de votos de la totalidad de las casillas que conforman el distrito IV, respecto de la elección a diputado local por el principio de mayoría relativa, por existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato de la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y el Partido Acción Nacional.

II. Escrito firmado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, el primero con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y el segundo como candidato del Partido Acción Nacional, por la referida diputación local, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Nogales, Sonora, de fecha diez de junio de dos mil quince, donde solicitan copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en el aludido distrito, así como otros documentos.

III. Escrito firmado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción Nacional, con acuse de recibido de fecha diez de junio del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el cual promueven incidente de nulidad de casilla número 167, tipo básica, anexa copia simple del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.

IV. Escrito firmado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción Nacional, con acuse de recibido de fecha once de junio del presente año, por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el cual solicitan incidente de nulidad de casilla número 171, tipo especial, anexa copia del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla. Anexa publicación hecha por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto de la ubicación de casillas.

V.- Escrito firmado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción Nacional, con acuse de recibido de fecha once de junio del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el cual solicitan la reapertura del total de las casillas que conforman el distrito local IV, anexándose dos hojas, correspondientes a artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Escrito firmado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción Nacional, respectivamente, con acuse de recibido de fecha once de junio del presente año, por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, por medio del cual plantea la complementación del incidente de nulidad de la casilla especial.

VII.- Escrito signado por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción

Nacional, con acuse de recibido de fecha once de junio del presente año, por el Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, por medio del cual plantean el incidente de nulidad de la casilla 167, tipo básica.

VIII.- Promociones originales suscritas por los C. Héctor Gil Lamadrid Barrón y José Armando Gutiérrez Jiménez, el primero con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y el segundo como candidato del Partido Acción Nacional, por la diputación local del IV distrito, con sede en Nogales, Sonora, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha once de junio del presente año, por medio del cual plantean el incidente de nulidad de la casilla 188, contigua 2.

Se anexaron dos copias simples de documentos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, con la leyenda Distrito 02, Nogales, en las cuales aparecen visibles los nombres de los funcionarios de casillas y sus respectivos cargos. Asimismo, copia simple del acta de escrutinio y cómputo casilla de diputado local, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, correspondiente a la casilla 188, tipo contigua, del Distrito Electoral Local IV, e impresiones de páginas de internet con las leyendas "Instituto Nacional Electoral" e "INE/Proceso Electoral 2014-2015", así como copia simple de la acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, del distrito electoral local 04, Nogales, Sonora,

IX.- Escrito rubricado por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, con el carácter ya señalado, dirigido al Consejo Responsable, con acuse de recibido del día trece de junio del año en curso, donde solicita que se proceda a dar fe de los testimonios a cargo de Abelardo Zamora Duarte y Jesús Araiza Álvarez.

X.- Escrito rubricado por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, con el carácter ya precisado, dirigido al Consejo Responsable, con acuse de recibido del día trece de junio del año en curso, donde solicita que se proceda a dar fe del nombre de los ciudadanos que sufragaron en la casilla 171 especial 1, sección electoral, etcétera, la cual señala que deberá realizarse en las instalaciones del propio consejo distrital.

XI. Escrito presentado por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha catorce de junio del presente año, donde solicita que en términos del artículo 121 fracciones XVIII y LXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se proceda a la investigación de los hechos plasmados en el mismo.

Se anexaron al documento de mérito copias simples de acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal de Ayuntamiento, respecto de la casilla número 171, especial 1, del distrito electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, página 15 del acta de sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, celebrada el día diez de junio del año en curso, publicación de página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto de la división distrital en el Estado y, copia simple de la promoción descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, copia simple de escrito rubricado por la C. Ana Ivonne Ibarra Hernández, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, de fecha trece de junio del presente año, por medio del cual se le informa al C. José Armando Gutiérrez Jiménez, que la lista de electores de la casilla número 171, especial 1, no obra en dichas oficinas, ya que la misma fue generada

por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales son adscritos funcionalmente al Instituto Nacional Electoral; Copia simple de fe de hechos de testimonios rendidos por Abelardo Zamora Duarte y Jesús Araiza Álvarez, en presencia de Cindy Margarita Solís Moiza, copia simple de acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Ayuntamiento, en relación con la casilla controvertida; copia simple de escrito de escrito signado por Héctor Gil Lamadrid Barrón, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, de fecha trece de junio de dos mil quince, donde solicita que se de fe de hechos relacionados con los testimonios a cargo de Abelardo Zamora Duarte; acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal de Ayuntamiento, respecto de la casilla número 171, especial 1, del distrito electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, copia simple de escrito signado por ALEJANDRO VILLASEÑOR OTHON, en su carácter de Representante Propietario, dirigido al Instituto Nacional Electoral, Junta Distrital Ejecutiva 02, por medio del cual le solicita el disco compacto que corresponde al acta de electores en tránsito, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, de fecha quince de junio de dos mil quince; copia simple de oficio número INE/VE/2602/15-3414, de fecha quince de junio de dos mil quince, rubricada por la C. Cruz del Carmen Ávila López y Copias simples de dos hojas correspondientes a la acta de sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

Las documentales privadas arriba reseñadas (excepto las copias simples), merecen valor probatorio indiciario; sin embargo, lo único que acreditan es lo que en cada una de ellas se asienta --ya previamente reseñadas--, sin que se desprenda de las mismas, a juicio de este Tribunal, indicios que contribuyan a la acreditación de las afirmaciones formuladas por el quejoso en su escrito inicial, amén de que varias de ellas están relacionadas con otras casillas impugnadas y no a la controvertida en la presente causa. Esto es, no se desprende

de los documentos privados arriba detallados, presunciones que contribuyan a la acreditación de las causales de nulidad invocadas por el recurrente en el presente juicio, previstas en las fracción IV y V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que deban declararse ineficaces para lograr el fin pretendido por el recurrente.

Por otro lado, las copias simples arriba reseñadas, analizadas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 333 de la Ley Estatal Electoral, carecen de valor probatorio, pues solo hacen presumir la existencia de sus originales, por lo cual no puede tenerse certeza tanto de su existencia como de su contenido, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, por lo que existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 3a./J. 3/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el Tomo VII, Febrero de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, visible a la página 58, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo”*

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de la Octava Época,

publicada en el Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, visible a la página 219, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”

En cuanto a los escritos originales suscritos por el C. Héctor Gil Lamadrid Barrón, dirigidos al Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, con acuse de recibido del día trece de junio del presente año, donde solicitó que se de fe de ciertos hechos, relacionados con los testimonios de Abelardo Zamora Duarte y Jesús Araiza Álvarez, en relación con la casilla impugnada, debe decirse que si bien el Consejo Responsable no llevó a cabo su desahogo, debe decirse que ello resultaba materialmente imposible, considerando que dicho organismo electoral no contaban con la acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casilla número 171, especial 1, distrito electoral federal 02, pues no cuenta con esa información, la cual se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, como consta en el oficio remitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral IV, de Nogales, Sonora, remitido a este Tribunal con fecha diez de julio del presente año.

En mérito de todo lo anterior, al haber incumplido el partido político actor con la carga probatoria que le impone el artículo 332 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que en la casilla controvertida, cuya nulidad de votación impugna, se incurrió en error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modificó sustancialmente el resultado de la votación; y al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación de mérito, se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el partido político actor y el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se desechan de plano las pretendidas ampliaciones de demanda planteadas por el Representante Propietario del partido político recurrente, así como la ampliación de demanda presentada por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327, párrafo segundo y 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, en relación con los numerales 41, párrafos primero y segundo de la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Local, 326 de la citada ley procesal de la materia; así como de los principios generales del derecho denominados “preclusión por consumación” y “caducidad procesal”, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la Ley Estatal Electoral, al estar presentados fuera del plazo fijado por la ley.

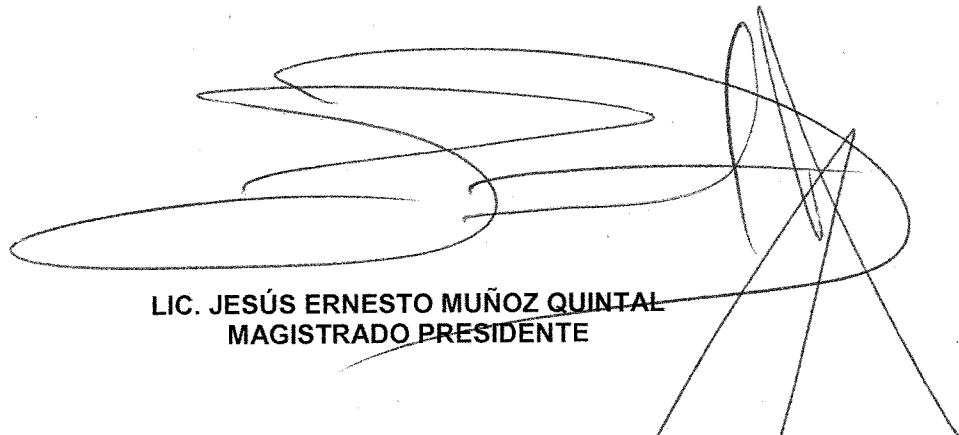
SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

TERCERO. SE CONFIRMA en sus términos la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados

Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, con voto en contra del primero de los mencionados, el cual se agrega como parte integral de esta resolución, ello ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



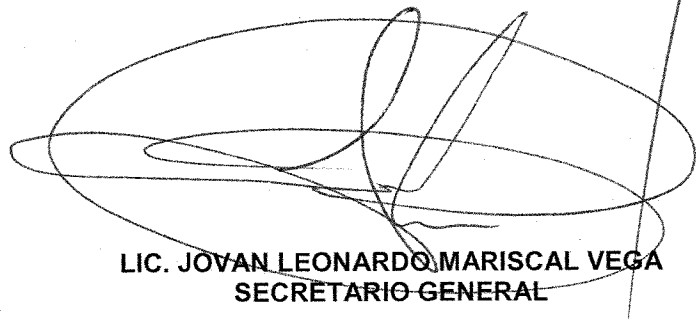
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA RQ-PP-16/2015 Y SU ACUMULADO JDC-PP-14/2015, PROMOVIDOS, EL PRIMERO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL SEGUNDO POR JOSÉ ARMANDO GUTIERREZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL COMPUTO DE ELECCION DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO MAYORIA RELATIVA DEL

DISTRITO IV, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, LA DECLARACION DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A FAVOR DE LA FORMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, EMITIDOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL REFERIDO DISTRITO.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que confirman en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en la Ciudad de Nogales, Sonora, a favor de la formula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Disiento de la mayoría, porque considero que al declarar infundados los conceptos de agravio antes precisados, se varió la litis y se está dejando de resolver la controversia que en realidad fue planteada, en franca violación a la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Estimo que en la resolución motivo de mi disenso, al desestimar los motivos de agravio antes descritos se parte de la premisa equivocada de que el quejoso debió haber acreditado que en la casilla impugnada votaron personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, pasando por alto que la irregularidad denunciada se fundó en el hecho de que se permitió votar para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, a personas que sólo tenían derecho a votar por diputados locales por el principio de representación proporcional, por así disponerlo la legislación electoral;

esto es, el planteamiento de la controversia en ningún momento se sustentó en que se había permitido votar a personas sin credencial de elector o a ciudadanos que no estaban en la lista nominal, por lo que resulta fuera de lugar que se le imponga la obligación de acreditar circunstancia que no fueron controvertidas, y más grave aún, que ante el supuesto incumplimiento de esta carga procesal que de manera ilegal se le impuso al inconforme, declarar infundados sus agravios sin haber atendido el concepto de violación en los términos que fue planteado.

Se afirma lo anterior, en relación a las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta de primordial importancia dejar establecido que los artículos 17 y 116 de la Constitución General de la República, textualmente señalan:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la

realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

Por su parte, los artículos 319, fracción V, 322 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

...

...

V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales;

ARTÍCULO 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que toda persona, entendido también las personas morales, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca

un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de igual forma que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, finalmente que el recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Ante esta situación, consideró que a pesar de que el artículo 319, fracción V, define la hipótesis de nulidad invocada como permitir

sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla; ésta no debe interpretarse de forma restrictiva, sino que de forma enunciativa se refiere a aquellos casos en que se permita votar a personas que no tengan derecho para ello, cualquiera que sea la causa de ello; de ahí que si en el caso concreto, la irregularidad planteada consiste en que se permitió votar para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, a personas que sólo tenían derecho a votar por diputados locales por el principio de representación proporcional, por así disponerlo la legislación electoral; resulta claro, que es precisamente en aquella causal donde debe encuadrarse, pero son los hechos en que sustenta la violación delatada los que el recurrente está obligado a acreditar y no los que indebidamente se le exigieron en la resolución de la que me apartó, ya que al imponerle al quejoso la obligación de probar hechos distintos a los planteados como constitutivos de la causal de votación recibida en la casilla 171, especial, esto se traduce en una variación de la litis y una negación de justicia por parte de este tribunal, en franca violación a la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, pues con dicho actuar se está dejando de resolver la controversia que en realidad fue planteada; además no se debe pasar por alto que a la luz de los principios constitucionales antes señalados, no es válido dejar de analizar una grave irregularidad como la del caso, por adoptar un criterio estrecho que limita o restringe el derecho a la tutela judicial efectiva y lo que es más grave, limita la facultad de este Tribunal para analizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados electorales.

Una vez precisado lo anterior, estimo que el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con la causal de nulidad

invocada respecto de la casilla 171 especial, permite concluir que el agravio hecho valer resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la misma.

En efecto, en la especie se tiene que en la casilla cuya nulidad se solicita, la votación se llevó a cabo, contrario a lo sostenido por la mayoría, en contravención con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo INE/CG/244/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye una grave violación de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

Afirmó que la votación recibida en la casilla impugnada vulnera no solo los postulados y bienes jurídicos tutelados por el artículo 284 de la citada Ley General, así como el acuerdo emitido por la Autoridad Administrativa Electoral Federal, que ha quedado precisado, porque un análisis integral y no sesgado de esto anterior, permite fácil advertir que bajo circunstancia alguna se puede concluir como equivocadamente se sostiene en el proyecto que la votación emitida en la casilla impugnada se ajustó a Ley, así como a los acuerdos, lineamientos y manuales emitidos por el INE, cuando se encuentra plenamente acreditado que en dicha casilla se permitió votar para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito IV, a 559 ciudadanos que no tenían derecho para sufragar para esa elección, esto último, precisamente por así prohibírseles el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos, lineamientos y manuales emitidos por el INE sobre el particular.

Así es, el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente previene:

“Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.”

Por su parte, el Considerando 48 del Acuerdo INE/CG/244/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el particular previene:

“48. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.

f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

En atención a lo anterior, en el sumario obran con el carácter de documental pública, la copia certificada de la lista de electores en tránsito, que se conformó en la casilla 171 especial que se instaló en el distrito local IV, con cabecera en Nogales, Sonora; misma que tiene y se le otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de cuyo análisis se desprende que en la casilla en comento votaron 559 ciudadanos que no pertenecían al distrito IV, por lo que no tenían derecho a votar en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

Asimismo en autos obran de igual manera, la acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 especial, de cuyo análisis se desprende que no se realizó el escrutinio y cómputo de los votos, en la forma indicada por el referido acuerdo del Instituto Nacional Electoral; ello debido a que la totalidad de los votos emitidos para la elección de diputados, se

contabilizaron para la elección del diputado de mayoría relativa, lo que sin duda trasgrede los principios de equidad en la contienda y de certeza, el primero porque indebidamente se computaron a favor de las fórmulas postuladas por las fuerzas políticas que contendieron para la elección de diputado local en el distrito IV, los votos de personas que no tenían derecho a sufragar en la elección de mayoría relativa, sino únicamente por el principio de representación proporcional; mientras que la certeza de la elección resulta vulnerada toda vez que al no realizarse el escrutinio y cómputo de manera que se pudieran distinguir los votos emitidos por los electores por uno y otro principio, se produce incertidumbre sobre la magnitud de cada votación; misma violación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la citada casilla, pues si comparamos que la irregularidad delatada se tradujo en **(559 ciudadanos que votaron de manera indebida para diputado de mayoría relativa siendo que no tenían derecho para el particular)**, según se precisó, con la diferencia existente entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en dicha casilla **(231 votos)**, se advierte que el número de votos que se emitieron de manera ilegal es mucho mayor a la diferencia aludida, de donde resulta obvio que la magnitud de la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, pues de no haber existido, las posiciones de las diversas fuerzas electorales pudiesen haber sido otras, lo que actualiza la causal de nulidad hecha valer; y si esto es así, debió declararse fundado el agravio expuesto sobre esta cuestión, y como consecuencia, anular la votación recibida en la casilla 171 especial, para la elección de Diputado Local en el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora; ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirven de apoyo para esta anterior determinación los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

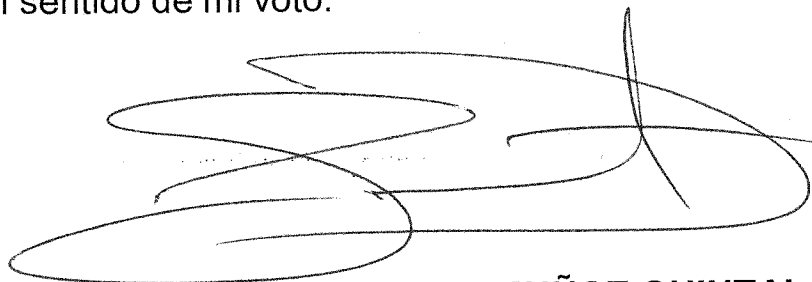
Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En mérito de lo expuesto, ante la grave irregularidad presentada en la casilla 171 especial y en reparación de ésta, se debió declarar actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, precisamente por haber permitido sufragar a personas que no tenían derecho para ello, por estar fue del distrito uninominal IV y, en consecuencia, declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, con el efecto de eliminar del cómputo distrital los votos obtenidos en la misma y recomponer el computo de la elección impugnada, y como resultado de esto, al haber cambio de ganador, revocar la constancia de mayoría otorgada a favor de la formula postulada por la coalición y ordenar al consejo distrital electoral local IV, que expida la correspondiente a favor de la formula postulada por el Partido Acción Nacional, quien es la que resulta ganadora con la nueva recomposición del cómputo.

Ante esta situación, me aparto y disiento de la conclusión que se sostiene en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, y orienta el sentido de mi voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**